

Intervención de la diputada Patricia Doroteo Calderón, con la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, suscrita por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil.

La Presidenta:

En desahogo del Tercero punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Patricia Doroteo Calderón, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Patricia Doroteo Calderón:

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Buenas tardes compañeras y compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Público presente.

Me permito hacer uso de esta Tribuna a nombre y en representación del diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón y mis amigas diputadas María Flores Maldonado, Hilda Jennifer Ponce Mendoza y Nora Yanek Velázquez Martínez, integrantes de la Comisión de Protección Civil, para presentar en términos de los artículos 61 fracciones I y II y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los artículos 23 fracción I, 229 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, la iniciativa con proyecto de Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para nuestro Estado de Guerrero.

Cabe resaltar que ante la aprobación de una nueva Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgo de Desastres a nivel federal y considerando su publicación correspondiente, es necesario adecuar y armonizar nuestro marco normativo local, a fin de que la gestión integral de riesgos se materialice como instrumento de planeación en el estado y los municipios.

En los últimos años, los diferentes acontecimientos naturales provocados por las lluvias, sismos, deslizamiento de laderas, inundaciones, vientos fuertes los cuales los efectos del cambio climático entre otros han llevado a la protección civil federal a generar y actualizar el marco de la seguridad nacional a través de los diversos instrumentos de prevención, sin embargo hay mucho por hacer desde la prevención, hasta la sanción por la acción u omisión de la norma de la materia, pues la integridad física del ser humano debe de estar por encima de cualquier otro interés.

Por ende es urgente la actualización del marco normativo local en materia de protección civil, pues debemos recordar que, los diferentes fenómenos perturbadores ocasionan mayor impacto cuando la población está expuesta y no tiene conocimiento de los efectos y las acciones que se deben considerar ante el peligro de un fenómeno natural o antropogenico, tomado a ello los diversos factores como la falta de ordenamiento territorial, asentamientos humanos en zonas de riesgo, vulnerabilidad física de la infraestructura, la inversión de la capacitación e instrumentos de prevención de las unidades de Protección Civil, la vigilancia y la aplicación de la norma entre otras, las cuales traducen un aumento del riesgo en la población.

Ante esta necesidad de transitar por un nuevo sistema de gestión integral de riesgos y protección civil en la Entidad, el cual nos obliga a implementar con más eficacia la cultura de la prevención a fin de generar una sociedad resiliente que

esté preparada ante los posibles daños de los diferentes fenómenos perturbadores y los efectos del cambio climático.

La expedición de la nueva Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, busca cumplir los mecanismos de armonización con la norma federal, así como de los diferentes instrumentos internacionales asumidos por el estado mexicano, entre los que destaca el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.

En virtud de lo anterior, los diputados integrantes de la Comisión de Protección Civil, en coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado y la Universidad Autónoma de Guerrero, iniciaron un proceso de revisión del marco legal en materia de protección civil, a fin de dotar a la Entidad de una nueva normatividad acorde a los acontecimientos y cambios que el Estado requiere.

La Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, a diferencia de la actual Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, contiene 264 artículos y 11 transitorios, distribuidos en los siguientes títulos:

Título Primero.- Disposiciones Generales; Título Segundo.- Del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero; Título Tercero.- De los Programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Título Cuarto.- Instrumentos de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Título Quinto.- De la Operatividad de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; Título Sexto.- De la Participación Ciudadana; Título Séptimo.- De la Profesionalización en Materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos; Título Octavo.- De la Transferencia de Riesgos, Financiamiento y Donativos; Título Noveno.- De las Visitas de Verificación, Medidas de Seguridad, Procedimiento Administrativo,

Sanciones, Notificaciones y Recursos.

En este tenor, se propone la política pública en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la cual se ajusta al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, en la que, se considera la Gestión Integral de Riesgos como eje rector de la protección civil, la cual permitirá fortalecer al Sistema Estatal y Municipal para su funcionamiento óptimo y respuesta eficaz, ante la ocurrencia de algún desastre o siniestro.

Además, se establece una amplia gama de temas importantes para la seguridad y el bienestar de la población, desde los Programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, diseñados para anticipar y mitigar posibles desastres, considerando un enfoque de respeto al medio ambiente, el uso de nuevas tecnologías e inteligencia artificial, hasta los Instrumentos de la Gestión Integral de Riesgos que proporcionan

herramientas y recursos para una respuesta efectiva en caso de emergencia.

Por otra parte, el establecimiento de la escuela de protección civil, el centro estatal de investigación para prevención y mitigación de desastres, la red estatal de evaluadores y el fortalecimiento de los grupos voluntarios, todos ellos para hacer frente de manera eficaz y eficiente a cualquier eventualidad.

También, se establece el financiamiento y donativos para garantizar recursos adecuados para la prevención y respuesta ante emergencias, así mismo procedimientos y sanciones enfocados al cumplimiento de la normatividad.

En este sentido, la abrogación de la actual Ley de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 455, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 93, de fecha 19 de noviembre de 2010, permitirá hoy avanzar en el

cumplimiento de los compromisos en materia de desarrollo sostenible y de la gestión integral del riesgo.

Por consiguiente y derivado de las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo correspondiente, esta extraordinaria ley la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Es cuanto, Diputadas y Diputados, Mesa Directiva.

Gracias.

Versión íntegra.

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- P R E S E N T E S.

Las y los diputados **Patricia Doroteo Calderón, Marco Tulio Sánchez Alarcón, María Flores Maldonado, Hilda Jennifer Ponce Mendoza y Nora Yanek Velázquez Martínez**, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente de la Comisión de Protección Civil del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que les confieren los artículos 61, fracciones I y II y 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; así como los artículos 23 fracción I, 227, 228, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE**

**GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS
Y PROTECCIÓN CIVIL DEL
ESTADO DE GUERRERO**, conforme
a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley vigente de Protección Civil del Estado de Guerrero, Número 455, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 93, de fecha 19 de noviembre de 2010. Por otra parte, en el mes de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal Número 242, en la cual se modifica la denominación de la Secretaría de Protección Civil a Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, reafirmando como el órgano responsable y encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las acciones de identificación de los riesgos, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, ante la

ocurrencia de un agente perturbador en el Estado, así como del control operativo de las acciones que en materia de protección civil se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general.

En este tenor y considerando que, el Estado de Guerrero por su ubicación geográfica es vulnerable ante la presencia de agentes perturbadores de origen natural o antrópico, entre los que se encuentran los sismos, como los ocurridos en Acapulco el 28 de julio de 1957 de magnitud 7.5 y el 7 de septiembre de 2021 con magnitud de 7.1, los sismos de Petatlán del 14 de marzo de 1979 con magnitud de 7.6 y el 18 de abril de 2014 de magnitud 7.2, el de Ometepepec del 20 de marzo de 2012 de magnitud 7.4; los fenómenos hidrometeorológicos como el Huracán Paulina en octubre de 1997, Ingrid y Manuel en septiembre de 2013 y recientemente Otis en octubre de 2023, que han provocado deslizamiento de tierras,

inundaciones, daños a la infraestructura pública, medio ambiente, patrimonio e integridad física de las personas. Así mismo, se tienen afectaciones por incendios forestales y urbanos, transporte de combustible o materiales peligrosos, manifestaciones de inconformidad social, entre otras.

Lo anterior obliga a que la sociedad y gobierno adoptemos una cultura resiliente para unir esfuerzos y enfrentar de manera óptima los efectos de los siniestros, desarrollando capacidades enfocadas a la preparación, prevención, reducción y mitigación de riesgos; así como la atención de emergencias y la recuperación ante la ocurrencia de los fenómenos naturales o antropogénicos.

Son prioridades de la protección civil proteger la vida, bienes e infraestructura, medio ambiente, el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, ante cualquier fenómeno perturbador o evento destructivo

generado por la actividad humana. Por tal razón es de suma importancia fortalecer las acciones y estrategias de trabajo del Gobierno del Estado, para transitar a un nuevo esquema para la reducción del riesgo de desastres.

En este sentido y con el propósito de perfeccionar la normatividad existente, así como para establecer reglas claras sobre su operación, se hace necesario crear un nuevo marco jurídico sobre la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, para estar en condiciones de hacer frente a los agentes perturbadores, que tienden a provocar situaciones de emergencias o desastres.

En este contexto se integró un equipo interdisciplinario de expertos y expertas en la materia, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado, de la Comisión de Protección Civil del H. Congreso del Estado de Guerrero y de la Universidad Autónoma de Guerrero, para que se avocaran a la

revisión y análisis de la iniciativa en comento, así como, para formular las consultas de diversas leyes vigentes, la realización de foros, y que, después de ocho meses culminaron los trabajos referente a la integración de la nueva “Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero”.

En este tenor, con fecha 07 de julio del 2023, la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, realizó en coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado, la Dirección de Protección Civil y la Coordinación de Vinculación de la Unidad Académica Regional de Educación Superior Zona Centro, Campus Zumpango de la Universidad Autónoma de Guerrero el “Foro Estatal de Protección Civil” el cual tuvo como objetivo primordial, recopilar propuestas de académicos, investigadores, colegios de ingenieros y arquitectos, directores municipales de protección civil y

público general para actualizar la ley en la materia.

En este mismo sentido la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil realizó diversas reuniones regionales en los Municipios, en la que se contó con la participación de las Unidades Municipales del Protección Civil, quienes aportaron ideas y perspectivas desde su experiencia en la gestión de riesgos a nivel local.

La política pública en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, es parte fundamental de esta nueva ley, la cual se ajusta al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil.

Se considera la Gestión Integral de Riesgos como eje rector de la protección civil, la cual permitirá fortalecer al Sistema Estatal y Municipal para su funcionamiento óptimo y respuesta eficaz, ante la ocurrencia de algún desastre o siniestro.

Por la experiencia que nos han dejado los recientes fenómenos perturbadores extremos, amplificadas y acelerados por el impacto del cambio climático, es necesario adecuar nuestra legislación y establecer acciones de urgente aplicación, esta ley abarca una amplia gama de temas importantes para la seguridad y el bienestar de la población, desde los Programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, diseñados para anticipar y mitigar posibles desastres, considerando un enfoque de respeto al medio ambiente, el uso de nuevas tecnologías e inteligencia artificial, hasta los Instrumentos de la Gestión Integral de Riesgos que proporcionan herramientas y recursos para una respuesta efectiva en caso de emergencia.

Por tanto, la presente iniciativa tiene por objeto expedir una nueva Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la entidad, la cual permita, consolidar la normatividad aplicable, se armonice

con la norma federal y se implemente la gestión de riesgos.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA:**

**LEY NÚMERO _____ DE GESTIÓN
INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, sus disposiciones son aplicables en todo el territorio del Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer las bases

de coordinación y colaboración en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil con sus Municipios, la Federación y otras Entidades Federativas, así como de los Organismos e Instituciones del Sector Público, Privado, Social y Educativo, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Afectable, personas, bienes, infraestructura, servicios, planta productiva, así como el medio ambiente, que son propensos a ser afectados o dañados por un agente perturbador;

II. Agentes Perturbadores, a los fenómenos de carácter natural y antropogénico;

III. Agente Regulador, lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio

ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;

IV. Alarma, al estado que se declara que se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno;

V. Alerta, al estado en que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta;

VI. Alto Riesgo, a la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

VII. Atlas de Riesgo, al Sistema de Información Geográfica, sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad, el grado de exposición de los agentes afectables, incluyendo aquellos que exacerban el cambio climático;

VIII. Auxilio, respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

IX. Brigada, grupo de personas que se organiza dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate de conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones de prevención, auxilio y recuperación, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

X. Brigadas Comunitarias, son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios;

XI. Cambio Climático, cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

XII. Carta de Corresponsabilidad, documento previamente establecido entre las partes, en el que se responsabilizan en el cumplimiento de los programas internos y/o especiales de protección civil;

XIII. Carta de Responsabilidad, documento en el cual se obliga a cumplir las disposiciones normativas establecidas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XIV. Centro de Acopio, lugar autorizado y georeferenciado por las autoridades competentes para recibir donaciones en especie, para el apoyo a la población afectada o damnificada por una emergencia o desastre;

XV. Centros Regionales de Protección Civil, entes de la administración pública estatal con la responsabilidad de integrar, coordinar y dirigir los programas de protección civil y gestión integral de riesgos, en la prevención, auxilio y recuperación;

XVI. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XVII. Consejo Municipal, al Consejo Municipal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de cada Municipio;

XVIII. Contingencia, a la situación de riesgo derivada de fenómenos antrópicos o fenómenos naturales;

XIX. Continuidad de operaciones, al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo;

XX. Declaratoria de Desastre, acto mediante el cual el Gobierno del Estado de Guerrero, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de los Municipios;

XXI. Declaratoria de Emergencia, reconocimiento por parte del Gobierno, de que existe riesgo inminente o presencia de un desastre que ponga en riesgo la vida, el patrimonio de la población, los Servicios Vitales o los Sistemas Estratégicos;

XXII. Desastre, al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XXIII. Donativo, la aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XXIV. Emergencia, situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

XXV. Establecimientos, a los hoteles, centros recreativos y deportivos, parques acuáticos, albercas, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, guarderías o estancias infantiles, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los

que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, por el uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas;

XXVI. Evacuación, medida de seguridad que consiste en el alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población, de manera individual o en grupos, considerando, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

XXVII. Fenómeno Antropogénico, agente perturbador producido por la actividad humana;

XXVIII. Fenómeno Astronómico, eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos

del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de estos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos;

XXIX. Fenómeno Geológico, agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

XXX. Fenómeno

Hidrometeorológico, agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres;

tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXXI. Fenómeno Químico - Tecnológico, agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas toxicas, radiaciones y derrames;

XXXII. Fenómeno Sanitario - Ecológico, a la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud, quedando comprendidas: las epidemias o plagas, la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXIII. Fenómeno Socio - Organizativo, agente perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o

movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXXIV. Gestión Integral de Riesgos, es el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia de la sociedad;

XXXV. Grupos Voluntarios, las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVI. Hospital Seguro, establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XXXVII. Identificación de Riesgos, el reconocimiento y valoración de las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XXXVIII. Infraestructura Estratégica, aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya

destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad estatal, ocasionando una afectación a la población, sus bienes o entorno;

XXXIX. Inspector, servidor público de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o servidor público municipal de protección civil especializado, capacitado y acreditado para realizar análisis, verificación, evaluación y supervisión, que le permita emitir dictamen de riesgo u opinión técnica;

XL. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento de orden estatal, nacional e internacional con el que cuenta el estado para apoyar a las instancias públicas y entidades municipales en la ejecución de proyectos y acciones, derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XLII. Opinión Técnica, documento mediante el cual se manifiesta el nivel de riesgo y vulnerabilidad de un agente afectable, a través de la identificación de riesgos, estudios y análisis;

XLII. Mar de Fondo, oleaje largo y continuo generado por tormentas en el mar. Se desplaza a lo largo del océano Pacífico. Puede ocurrir todo el año, principalmente de mayo a noviembre;

XLIII. Mitigación, es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XLIV. Peligro, probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XLV. Preparación, actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno

perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XLVI. Prevención, conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XLVII. Previsión, tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;

XLVIII. Programa Especial, a aquél cuyo contenido se concreta a la atención de problemas específicos, derivados de un evento o actividad especial en un área determinada, que

conllevan un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal o municipal y los particulares;

XLIX. Programa Estatal, instrumento de planeación del Estado, encuadrado en el Sistema Nacional, que proporciona un marco general de participación de los tres niveles de gobierno, de los sectores privado, social y de la población en general, y que establece las políticas, estrategias, objetivos, líneas de acción y los mecanismos de seguimiento y evaluación de la Gestión Integral de Riesgos;

L. Programa Interno de Protección Civil, al instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos

previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

LI. Programa Municipal, instrumento de planeación de carácter estratégico, que contendrá las políticas, estrategias, objetivos, líneas de acción y los mecanismos de seguimiento y evaluación de la Gestión Integral de Riesgos, dentro del marco del Programa Estatal;

LII. Protección Civil, es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de

Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

LIII. Plan Estatal de Protección Civil, es el instrumento en el que se definen en tiempo y espacio, en forma ordenada y coherente las metas, estrategias, políticas, directrices, tácticas e instrumentos, así como los medios y acciones que se utilizarán para el cumplimiento de los fines de la protección civil;

LIV. Queja Civil, se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y entorno;

LV. Reconstrucción, acción transitoria orientada a restablecer la infraestructura afectada después de sufrir los efectos producidos por un

agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

LVI. Recuperación, a las acciones y medidas encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada por un siniestro o desastre;

LVII. Refugio Temporal, instalación física habilitada para brindar temporalmente servicios básicos a las personas que no tienen posibilidades de un espacio seguro en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

LVIII. Resiliencia, es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse o recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente;

LIX. Riesgo, daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su

vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

LX. Riesgo Inminente, aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, existe alta probabilidad de que se materialice en un futuro inmediato y pueda generar un daño grave;

LXI. Secretaría, a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero;

LXII. Servicios Vitales, a los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social;

LXIII. Simulacro, práctica repetida y controlada de los ejercicios previamente definidos en el Programa Interno de Protección Civil, que permite medir la eficacia de los procedimientos de respuesta, de las autoridades y la población en general;

LXIV. Siniestro, situación crítica y dañina generada por la incidencia de

uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LXV. Sistema Estatal, al Sistema Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

LXVI. Sistema Municipal, los Sistemas Municipales de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

LXVII. Sistema Nacional, al Sistema Nacional de Protección Civil;

LXVIII. Tercero Acreditado, persona física o moral que desarrolle servicios profesionales de consultoría, asesoría, capacitación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones, estudios de vulnerabilidad y riesgos, debidamente acreditado y con número de registro expedido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

LXIX. Unidad Canina de Búsqueda y Rescate, binomio preparado y capacitado para responder eficientemente ante una emergencia o desastre y que ha sido acreditado como tal por la autoridad competente;

LXX. Unidad Interna de Protección Civil, órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LXXI. Unidad Municipal y/o Unidades Municipales, a la Unidad Municipal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

LXXII. Vulnerabilidad, susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por

factores físicos, sociales, económicos o ambientales;

LXXIII. Zona de Riesgo, espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.

Artículo 3. La aplicación de la presente ley compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de las Dependencias y Organismos que forman parte del Sistema Estatal; así como a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, considerando su actuación bajo los siguientes principios:

I. Incorporación de la Gestión Integral de Riesgos como factor fundamental en la Planeación del Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Estado; fomentar la cultura de la prevención, protección civil y autoprotección;

II. El respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la atención a grupos vulnerables, con igualdad, equidad e inclusión;

III. Inmediatez, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación de auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

IV. Prioridad en la protección a la vida, salud, integridad de las personas y sus bienes;

V. Integridad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación, cooperación entre los distintos órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, para asegurar la instrumentación de la gestión integral de riesgos y protección civil;

VI. Participación social, corresponsabilidad y difusión de todas las etapas de la gestión integral de riesgos y protección civil; y

VII. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia, rendición de cuentas y honradez, en la administración de los recursos.

Artículo 4. La política pública en materia de gestión integral de riesgos y protección civil se ajustará al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, deberá estar incluida en el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, los Programas Sectoriales de las Dependencias de la administración pública estatal y los organismos autónomos.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE GESTIÓN
INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL**

Artículo 5. El Sistema Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, normas, políticas públicas y acciones que establecen el Gobierno del Estado, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipios, con las diversas

organizaciones empresariales, privadas y de la sociedad civil, medios de comunicación, instituciones educativas, de investigación y desarrollo tecnológico, para una respuesta eficaz ante el riesgo de desastres, a partir de la prevención, previsión, reducción y control de los fenómenos perturbadores.

Artículo 6. El Sistema Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se integra por:

- I. El Consejo Estatal;
 - a) El o la Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
 - b) La Secretaría; quien llevará la coordinación ejecutiva, por conducto de su Titular;
- II. El Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- III. El Centro Estatal de Investigación en Prevención y Mitigación de Desastres;

IV. El Centro Estatal de Alertamiento;

V. Las Unidades de atención a emergencias;

VI. El Sistema Municipal;

VII. Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y los establecimientos;

VIII. Los grupos Voluntarios;

IX. Brigadas Comunitarias;

X. Centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico relacionados con la gestión integral de riesgos y protección civil; y

XI. Las Comisiones Permanentes y Temporales.

Artículo 7. Los objetivos del Sistema son:

I. La protección y salvaguarda de las personas, así como su entorno, ante

la eventualidad de los riesgos y peligros provocados por cualquiera de los fenómenos perturbadores; a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

II. Dictar los lineamientos generales en materia de Protección Civil para fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la continuidad de operaciones sea una política pública transversal para que se realicen acciones de desarrollo sustentable y sostenible;

III. Fomentar la participación ciudadana inclusiva, con perspectiva de género para crear comunidades resilientes, que permita recuperar en el menor tiempo posible sus actividades sociales y económicas ante un desastre o contingencia;

IV. Promover un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la Gestión

integral de Riesgos y Protección Civil, a nivel Estatal y Municipal;

V. Aprovechar el conocimiento, la educación, la innovación y tecnología para establecer la cultura de prevención y de resiliencia en la población;

VI. Promover que la gestión integral de riesgos y protección civil constituya un objetivo principal de las políticas públicas, planeación, programas de gobierno;

VII. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en la sociedad, órganos públicos y privados e instituciones educativas;

VIII. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

IX. Promover la actualización de la normativa regulatoria en materia de construcción y uso de suelo, con el objeto de cumplir con los estándares de seguridad, capaces de resistir el

embate de fenómenos perturbadores;
y

X. Las demás acciones necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la gestión integral de riesgos y protección civil.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los principios rectores del Sistema Estatal y la Gestión Integral de Riesgos; dictando los lineamientos generales en materia de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno;

II. Promover la incorporación de la gestión integral de riesgos en los diferentes órganos de la administración estatal;

III. Instituir la creación del Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos;

IV. Considerar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, los recursos necesarios para el óptimo funcionamiento y operación de las Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

V. Considerar la partida presupuestal para la creación de fondos o instrumentos para atención de emergencias o desastres e investigación en la materia;

VI. Solicitar las Declaratorias de Emergencia o Desastre de origen natural en los términos de la normatividad aplicable;

VII. Solicitar al Ejecutivo Federal, el apoyo necesario para desarrollar las acciones de atención de emergencias y recuperación cuando por los efectos de un desastre, la capacidad del Estado se vea rebasada, a efecto de

que se dé continuidad a las operaciones;

VIII. Establecer convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con organismos internacionales, la federación, entidades federativas, municipios, instituciones educativas y los diversos sectores públicos y privados en materia de gestión integral de riesgos;

IX. Establecer que la protección civil sea contemplada en los programas de estudios de todos los niveles educativos, considerando las partidas presupuestales para tal efecto;

X. Dotar a la Secretaría con los recursos humanos, equipo, sistemas y materiales necesarios, para su funcionamiento óptimo y eficaz;

XI. Decretar que las políticas y estrategias en la planificación y ordenamiento territorial del Estado, consideren la participación y opinión de la Secretaría de Gestión Integral de Rasgos y Protección Civil;

XII. Establecer la inclusión social y protección civil en los lineamientos de construcción para inmuebles escolares, de gobierno y del sector privado;

XIII. Decretar la obligatoriedad de la difusión de alertas de riesgo inminente en todos los medios de comunicación y tecnologías;

XIV. Las que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA

Artículo 9. La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero, dispondrá de instalaciones, equipo, tecnologías, recursos financieros y humanos, suficientes para cumplir con las funciones en materia de su competencia, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y contará con la estructura orgánica necesaria que le permita cumplir sus objetivos.

Artículo 10. La Secretaría a través de su titular, además de las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, tendrá las siguientes:

I. Coordinar el Sistema Estatal de Gestión Integral de Riegos y Protección Civil;

II. Elaborar, promover y difundir programas preventivos en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

III. Promover la creación del Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos;

IV. Elaborar el Plan Estatal de Protección Civil;

V. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Denunciar ante las autoridades competentes, las acciones y omisiones de los particulares en materia de protección civil, que

generen daños, pérdidas o perjuicios a la vida, bienes y entorno a la población;

VII. Consolidar y operar el Sistema Estatal de Alerta Temprana, alineado con los sistemas de alertamiento de la Coordinación Nacional;

VIII. Reforzar el equipamiento para monitoreo y seguimiento en los Municipios más vulnerables al impacto de ciclones tropicales;

IX. Fortalecer la red de estaciones meteorológicas, asegurar su mantenimiento, operación y modernización para la generación de información veraz y oportuna;

X. Instrumentar protocolos de comunicación que permitan la comprensión, adopción de acciones para la prevención y atención de riesgos, bajo un esquema de inclusión social;

XI. Coadyuvar en los planes y programas de desarrollo, ordenamiento territorial y ecológico

del Estado y los Municipios, para reducir la generación de riesgos;

XII. Fortalecer el equipamiento especializado para la atención de emergencias y ampliar la capacidad de respuesta en los Centros Regionales;

XIII. Actualizar los Instrumentos de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XIV. Elaborar, operar y vigilar los programas especiales de protección civil, en términos de su competencia;

XV. Capacitar a todo el personal adscrito a la Secretaría, así como a la sociedad civil y grupos voluntarios;

XVI. Autorizar el registro de los Terceros Acreditados y capacitadores en materia de protección civil, que cumplan con los lineamientos establecidos;

XVII. Crear el padrón de Grupos Voluntarios, Brigadas Comunitarias y Asociaciones, con actividades

orientadas a la protección civil y atención de emergencias, y publicarlo en el portal institucional;

XVIII. Realizar y emitir las opiniones, informes o dictámenes técnicos de riesgos en los términos de esta ley.

XIX. Suscribir convenios o contratos, con dependencias, personas físicas, morales e instituciones académicas, que tengan por objeto fomentar la gestión integral de riesgos y protección civil;

XX. Ejecutar y aplicar medidas de protección y atención en forma inmediata y urgente, en caso de la ocurrencia de algún fenómeno perturbador, en el que se detecte un riesgo potencial e inminente;

XXI. Actuar de manera coordinada con el Sistema Nacional de Protección Civil, Dependencias Municipales de Protección Civil, Instituciones y Organismos de los sectores público, privado y social, en la prevención, atención de emergencias y desastres;

XXII. Elaborar, integrar y actualizar el Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero;

XXIII. Establecer los lineamientos técnicos para la elaboración de los Atlas de Riesgos Municipales;

XXIV. Establecer los términos de referencia, para la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil, Específicos y Especiales;

XXV. Fomentar la cultura de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XXVI. Ejercer y otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme al artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículos correlativos de las demás entidades federativas;

XXVII. Participar en la evaluación, cuantificación de los daños y pérdidas en caso de emergencias o desastre;

XXVIII. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos perturbadores que puedan ocasionar desastres, en coordinación con las dependencias e instituciones correspondientes;

XXIX. Impulsar la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores;

XXX. Determinar la participación de la comunidad en materia de protección civil;

XXXI. Elaborar los lineamientos en materia de refugios temporales;

XXXII. Ordenar visitas de inspección y/o verificación para el control y vigilancia, de los establecimientos considerados de alto y muy alto riesgo:

a). Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vacacionales;

b). Escuelas y centros de estudios superiores en general;

c). Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorro;

d). Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plazas de toros, hipódromos y velódromos;

e). Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;

f). Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;

g). Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencias y bibliotecas;

h). Catedrales, templos y demás edificios destinados al culto, que no estén reservados para otras dependencias;

i). Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;

j). Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio, así como, las instalaciones que albergan los Poderes Legislativo y Judicial respectivamente;

k). Centrales, instalaciones o delegaciones de policía, penitenciarias, centros de reclusión y demás edificios e instalaciones destinados a proporcionar y preservar la seguridad pública;

l). Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;

m). Destino final de desechos sólidos, y

n). Rastros.

XXXIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento que a efecto se expida y las establecidas en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 11. El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; órgano consultivo que tiene como finalidad la toma de decisiones, la planeación, supervisión, definición y la evaluación de las políticas públicas del Sistema Estatal, en coordinación interinstitucional con los Órganos de Gobierno Federal, Estatal y

Municipal, las organizaciones civiles, instituciones académicas, científicas y colegios de profesionales;

Artículo 12. El Consejo Estatal, estará integrado por:

I. La o el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quién lo presidirá;

II. La o el titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. La o el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. La o el titular de la Secretaría de Bienestar;

V. La o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. La o el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;

VII. La o el titular de la Secretaría de Educación Guerrero;

VIII. La o el titular de la Secretaría de Salud;

IX. La o el titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;

X. La o el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XI. La o el titular de la Subsecretaría de Prevención y Reducción de Riesgos, quien será la o el Secretario Técnico;

XII. La o el titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-GRO);

XIII. La o el titular de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Guerrero, quien será el enlace informativo con los medios de comunicación;

XIV. Un Representante de la Universidad Autónoma de Guerrero y

de otras instituciones de educación superior en el Estado;

XV. La o el titular de la Comandancia de la Región Militar en el Estado;

XVI. La o el titular de la Comandancia de la Región Naval en el Estado;

XVII. La o el titular de la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte;

XVIII. La o el titular de la Delegación Estatal de la Cruz Roja;

XIX. La o el titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado:

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo. Los cargos en el Consejo Estatal serán de carácter honorífico.

El Consejo Estatal tendrá como invitados permanentes a las y los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del

Estado de Protección Civil, Seguridad Pública, Participación Ciudadana, Salud, Educación, Ciencia y Tecnología, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

El Consejo Estatal podrá invitar por la naturaleza de los asuntos a tratar a las dependencias federales, estatales y municipales, personas, instituciones públicas o privadas, académicas, científicas, representantes de los colegios de profesionistas y de la sociedad civil, que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la gestión integral de riesgos y protección civil.

El Secretario Ejecutivo se coordinará con instancias integrantes del Sistema Estatal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten al seno del Consejo Estatal.

Una vez instalado el Consejo Estatal deberá informar al H. Congreso del Estado, los acuerdos, planes y programas aprobados en cada reunión, en un plazo que no exceda de quince días, quien evaluará y dará

seguimiento a los resultados de los mismos.

Para sesionar, se requiere el quórum legal de la mitad más uno de las y los integrantes, así como la asistencia de la o el Presidente o de la o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 13. El Consejo Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como órgano consultivo con la finalidad de coordinar las acciones de gobierno, que por razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente a la gestión integral de riesgos y protección civil;

II. Tomar decisiones, planear, supervisar, definir y evaluar las políticas públicas del Sistema Estatal;

III. Aprobar el Programa Estatal de Protección Civil, los Programas y Proyectos especiales que de él se deriven, y evaluar correctamente su cumplimiento;

IV. Proponer políticas públicas y estrategias en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

V. Promover la celebración de Convenios de Colaboración en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, con órganos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; así también con otras Entidades Federativas, Instituciones Educativas y organizaciones públicas, privadas y sociales;

VI. Promover el establecimiento de políticas públicas y medidas de adaptabilidad al cambio climático;

VII. Establecer mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación del servidor público estatal y municipal enfocado a la protección civil;

VIII. Impulsar la incorporación en los planes de estudios del sector educativo, la asignatura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en todos los niveles;

IX. Instruir a las Dependencias, organismos de la administración pública estatal y municipal, para que, en la programación, ejecución de obra pública y ordenamiento territorial, incorporen criterios preventivos para la reducción del riesgo de desastres;

X. Promover la creación de Fideicomisos para administrar de manera transparente, las donaciones de recursos destinados a la atención de desastres;

XI. Promover e impulsar la realización de estudios e investigación científica y tecnológica que orienten, desarrollen y fortalezcan el Sistema Estatal;

XII. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un riesgo inminente de afectaciones a la población y su entorno;

XIII. Activar los planes de acción y protocolos de actuación en caso de emergencia o desastre;

XIV. Coordinar el Plan de Continuidad de Operaciones; que permita el restablecimiento y recuperación de los servicios estratégicos;

XV. Solicitar al ejecutivo Federal a través del Presidente del Consejo, la ayuda necesaria durante la emergencia y restablecimiento en caso de desastre;

XVI. Promover la creación del Centro Estatal de Investigación en Prevención y Mitigación de Desastres;

XVII. Promover el reconocimiento a la participación destacada de personas, grupos de voluntarios y brigadistas comunitarios en materia de protección civil; y

XVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas en la materia; así como las necesarias derivadas de la emergencia.

Artículo 14. El Consejo Estatal, previa convocatoria de la o el Secretario Ejecutivo, se reunirá en

sesiones ordinarias, cuando menos dos veces por año, así como celebrar sesiones extraordinarias, las veces que sean necesarias.

Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal cuando menos con cinco días hábiles de anticipación. Las convocatorias a sesiones de carácter extraordinario, dependiendo de la emergencia que las motive, podrán hacerse inclusive el mismo día que se convoquen.

Las decisiones del Consejo Estatal; se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. La o el Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal;

II. Promover el estricto cumplimiento de los objetivos de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como, las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

III. Proponer y someter a consideración del Consejo Estatal, el Plan sobre la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; procurando su difusión en medios de comunicación;

IV. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, las partidas presupuestales destinadas a la Prevención, Atención de Emergencias y Desastres, cuyo ente administrativo ejecutor será la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado;

V. Vigilar la adecuada racionalización, usos y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de siniestro o desastre;

VI. Proponer la integración y funcionamiento de comisiones permanentes o temporales o equipos de trabajo para dar respuesta, frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios vitales;

VII. Solicitar apoyo al Gobierno Federal, para garantizar la seguridad, auxilio y recuperación de la población civil y su entorno ante una emergencia o desastre;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Estatal;

IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con las Unidades de Protección Civil de otros Estados e instituciones del sector social, privado, académico y profesional, a fin de cumplir con el propósito de la

Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

X. Emitir las declaratorias de emergencias en caso de desastres;

XI. Contar con el voto de calidad en las sesiones, en caso de empate.

Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas en la materia; y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 16. Corresponde a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

II. Proponer el orden del día para cada sesión;

III. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal;

IV. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;

V. Presentar y someter a consideración del Pleno del Consejo el calendario anual de sesiones;

VI. Elaborar y someter a consideración de la o el Presidente, el Programa Anual de Trabajo del Consejo Estatal;

VII. Formular propuestas para la elaboración del Plan Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

VIII. Promover acuerdos que permitan la coordinación y colaboración para el desarrollo de las actividades de protección civil y gestión integral de riesgos;

IX. Implementar mecanismos y estrategias de comunicación permanente con el Sistema Municipal;

X. Elaborar y presentar el reglamento interno del Consejo Estatal, en el pleno de este, para su aprobación correspondiente;

XI. Presentar al Consejo Estatal los informes en relación con el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten;

XII. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos y acciones para el cumplimiento de los fines de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XIII. Proponer a la o el Presidente del Consejo Estatal, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento, atención de emergencias y desastres; y

XIV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asigne la o el Presidente del Consejo Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

Artículo 17. La o el Secretario Técnico asignado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Representar ante el Consejo Estatal a la o el Secretario Ejecutivo, en ausencia de éste;

II. Elaborar el Programa Anual de Trabajo;

III. Elaborar el Orden del día de cada sesión;

IV. Contar con el Directorio actualizado de todos los integrantes del Consejo Estatal;

V. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas; recabando las firmas correspondientes;

VI. Participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Estatal;

VII. Asistir a la o el Secretario Ejecutivo en las Sesiones de Consejo Estatal;

VIII. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;

IX. Elaborar los informes de seguimiento a los acuerdos y resoluciones; y

X. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales, y las que le asigne la o el Secretario Ejecutivo del Consejo.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA MUNICIPAL

Artículo 18. Los Municipios del Estado de Guerrero, en el marco de su autonomía constitucional, establecerán sus propios Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil mediante los correspondientes acuerdos de Cabildo, con el objeto de garantizar, la correcta aplicación de las políticas, acciones, programas y mecanismos de coordinación, prevención, preparación, respuesta y auxilio en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que permita hacer frente a los agentes perturbadores que causen situaciones de emergencia o desastres.

Artículo 19. El Sistema Municipal, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, reglas, principios, planes, programas, acciones, políticas, instancias, instrumentos y servicios, que establecerán las dependencias y entidades de cada municipio; con órganos del Gobierno Estatal, Federal, Grupos Voluntarios, Sociales y Privados.

Artículo 20. El Sistema Municipal, se integra y opera con el objetivo fundamental de salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, los servicios públicos y privados, la planta productiva y el entorno natural ante la eventualidad de siniestros o desastres producidos por un agente perturbador.

Artículo 21. El Sistema Municipal se instituye como primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno perturbador destructivo que afecte a la población; identificarán sus principales riesgos e implementarán las medidas para prevenir su ocurrencia y mitigar los efectos, será

la o el Presidente del Consejo Municipal responsable de coordinar la intervención del Sistema Municipal, para el auxilio a la ciudadanía.

Artículo 22. Los Municipios del Estado, deberán considerar en el proyecto del presupuesto de egresos las partidas presupuestales para la elaboración o actualización de los Atlas Municipales de Riesgos, planes, programas y sistemas, que den respuesta a la población ante la presencia de un agente perturbador.

Artículo 23. El Sistema Municipal, para su adecuado funcionamiento contará con un Programa Municipal de Protección Civil, así como su Atlas de Riesgos.

CAPÍTULO VI

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 24. El Sistema Municipal de Gestión Integral de Riesgos, estará integrado por:

I. El Consejo Municipal de Protección Civil;

II. La Unidad Municipal de Protección Civil;

III. El H. Cuerpo de Bomberos Municipal;

IV. Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia;

V. Los organismos e instituciones de la administración pública estatal, vinculados con la gestión integral de riesgos y protección civil, establecidas en el municipio;

VI. Las delegaciones e instituciones de la administración pública federal, vinculados con la gestión integral de riesgos y protección civil, establecidas en el municipio;

VII. Los Sectores Privado, Social y Académicos;

VIII. Grupos Voluntarios; y

IX. Grupo de Brigadistas Comunitarios.

Artículo 25. El Sistema Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer los mecanismos de prevención de riesgos más adecuados en forma transversal en los diferentes ámbitos de acción del Municipio, que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos perturbadores;

II. Concertar acciones con el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, Grupos de Brigadas Comunitarias, Grupos Voluntarios, sectores públicos, social y privado, en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

III. Impulsar una cultura de prevención de riesgos y protección civil con la población, instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;

IV. Procurar el funcionamiento de los servicios vitales antes, durante y después del arribo de un fenómeno perturbador;

V. Organizar y mejorar las acciones en prevención de riesgos y protección civil, así como la respuesta eficaz para reducir la vulnerabilidad ante emergencias y desastres;

VI. Priorizar la comunicación y coordinación entre los Sistemas Estatal y Nacional; para los objetivos generales y específicos de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Artículo 26. Los Consejos Municipales de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, son instancias de coordinación, operación, prevención y supervisión de las políticas, planes, programas y acciones de la gestión de riesgos entre los sectores público, social y privado, estableciendo las bases para la atención de emergencias o desastres, provocados por la ocurrencia de algún agente perturbador y efectuar las acciones

necesarias para el restablecimiento de la normalidad, estarán integrados por:

I. La o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. La o el Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. La o el Titular de la Unidad Municipal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Un Regidor/a y titulares de Seguridad Pública, Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Salud;

V. La o el Presidente del Consejo de Comisarios y las o los Presidentes de los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales;

VI. Los Grupos Voluntarios y Brigadas Comunitarias Municipales; y

VII. A invitación de la o el Presidente del Consejo, podrán participar;

a) La o el Tesorero, Contraloría Interna, titulares de las demás dependencias de la administración municipal;

b) Las y los representantes de las dependencias y delegaciones de la administración pública Federal y Estatal establecidas en el Municipio; y

c) Las y los representantes de las organizaciones sociales, académicas, colegios de profesionales y medios de comunicación que operen en el territorio municipal;

Para sesionar se requiere el quórum legal de la mitad más uno de las y los integrantes, así como la asistencia de la o el Presidente o de la o el Secretario Ejecutivo.

El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos en el Consejo Municipal serán de carácter honorífico y funcionará de manera similar al Consejo Estatal.

El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias por los menos dos veces al año, y celebrará sesiones permanentes o extraordinarias las veces que sean necesarias.

La operación de los Consejos Municipales será determinada en cada Municipio, de acuerdo con la vulnerabilidad establecida en el Atlas Municipal de Riesgos, así como a la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 27. Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Fungir como órgano de consulta, opinión y coordinación de actividades del Municipio, en las acciones de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para garantizar la

consecución de los objetivos del Sistema Municipal;

II. Organizar y coordinar acciones, personas y recursos para identificar y prevenir los riesgos a los que está expuesto el Municipio;

III. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;

IV. Fortalecer en el marco de respeto institucional la participación de los servidores públicos de los órganos federales, estatales establecidos en el Municipio, los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

V. Promover el estudio y la investigación en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, identificando los existentes en la demarcación territorial, así como proponer las medidas que permitan su reducción;

VI. Tomar decisiones, planear, supervisar, definir y evaluar las políticas públicas del Sistema Municipal;

VII. Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los Programas y Proyectos especiales que de él se deriven, y evaluar correctamente su cumplimiento;

VIII. Instruir a las Dependencias, organismos de la administración pública municipal, para que, en la programación, ejecución de obra pública y ordenamiento territorial, incorporen criterios preventivos para la reducción del riesgo de desastres;

IX. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un riesgo inminente de afectaciones a la población y su entorno;

X. Activar los planes de acción y protocolos de actuación en caso de emergencia o desastre;

XI. Coordinar la continuidad de operaciones; que permita el restablecimiento y recuperación de los servicios estratégicos;

XII. Solicitar al Ejecutivo Estatal a través de la o el Presidente del Consejo, la ayuda necesaria durante la emergencia y restablecimiento en caso de desastre; y

XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas.

Artículo 28. Corresponde a la o el Presidente del Consejo Municipal;

I. Presidir las sesiones del Consejo Municipal;

II. Instalar el Consejo Municipal, a más tardar en el mes de enero del primer año de su mandato;

III. Establecer que, en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, se consideren las partidas presupuestales para la implementación de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

IV. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad del Municipio se ve rebasada, ante la afectación de un agente perturbador o calamidad, y en su caso pedir sea emitida la Declaratoria de Emergencia o Desastre;

V. Procurar que la Unidad Municipal cuente con una estructura operativa suficiente, que le permita cumplir con los objetivos de Sistema Municipal;

VI. Difundir oportunamente los riesgos a que está expuesta la población, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores, así mismo, señalar las medidas preventivas pertinentes;

VII. Informar de manera pronta y expedita a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil Estatal, de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el municipio para su intervención correspondiente;

VIII. Suscribir contratos o convenios con las entidades gubernamentales, asociaciones civiles, privadas y académicas para fortalecer las acciones de la gestión integral de riesgos y protección civil municipal;

IX. Implementar programas para la capacitación y profesionalización de manera permanente del personal vinculado a la gestión integral de riesgos y protección civil, procurando su permanencia a través del servicio profesional de carrera;

X. Proveer de manera coordinada con el sistema estatal y nacional; las condiciones adecuadas a la población para alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre;

XI. Garantizar la elaboración y actualización del Atlas Municipal de Riesgos; y

XII. Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Corresponde a la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;

I. Convocar, por instrucciones de la o el Presidente, las sesiones del Consejo Municipal y en su ausencia lo presidirá;

II. Someter a consideración del Consejo Municipal el orden del día de la sesión correspondiente;

III. Integrar, coordinar y supervisar el Consejo Municipal;

IV. Elaborar y proponer el Programa, Reglamento y Plan Municipal de Protección Civil, con el enfoque de la gestión integral de Riesgos, someterlo a consideración del Consejo y aprobación del Cabildo;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;

VI. Las demás atribuciones que se deriven de esta ley y las que le

instruya la o el Presidente del Consejo.

Artículo 30. Corresponde a la o el Secretario Técnico del Consejo Municipal;

I. Suplir a la o el Secretario Ejecutivo en ausencia;

II. Informar a la o el Presidente y a la o el Secretario Ejecutivo sobre el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas;

III. Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el Municipio ante la amenaza de algún fenómeno perturbador;

IV. Someter a consideración del Consejo Municipal las actas de las sesiones;

V. Proponer la actualización del Atlas Municipal de Riesgos;

VI. Ejecutar y dar seguimiento al Programa y Plan Municipal de Protección Civil;

VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal; y

VIII. Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley y las que le instruya a la o el Presidente y Secretario/a Ejecutivo del Consejo.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE GESTIÓN INTEGRAL RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31. La Unidad Municipal de Gestión Integral Riesgos y Protección Civil, podrá denominarse "Coordinación de Protección Civil" seguida del nombre del Municipio correspondiente, siendo la primera instancia de actuación especializada, para conocer y atender de manera inmediata, situaciones de riesgo, emergencias o desastres, tendrán en el ámbito de su competencia las atribuciones siguientes:

I. Promover la cultura de autoprotección, con acciones para

prevenir y atender situaciones de emergencia, utilizando los medios más eficaces como la profesionalización, capacitaciones, conferencias y medios de comunicación;

II. Regular y supervisar los eventos públicos masivos, informando oportunamente a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil Estatal, en caso de siniestro o desastre;

III. Coadyuvar con las instancias correspondientes para evitar los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo;

IV. Realizar informes, opiniones y dictámenes técnicos de riesgos en los términos de esta Ley y su Reglamento;

V. Promover el equipamiento, capacitación y certificación del personal involucrado en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil Municipal;

VI. Dictaminar y vigilar el cumplimiento adecuado de las normas preventivas, de seguridad en inmuebles públicos y privados, como establecimientos comerciales, parques acuáticos, centros deportivos entre otros;

VII. Elaborar, operar y vigilar el cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales;

VIII. Difundir los alertamientos emitidos por el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil de manera veraz y oportuna;

IX. Elaborar el Programa Anual de Capacitación en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

X. Promover la participación social e integración de Grupos Voluntarios y Brigadistas Comunitarios;

XI. Atender de manera pronta y expedita las solicitudes y requerimientos de la Secretaría de

Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil Estatal;

XII. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Municipio, así como mantener actualizado el Atlas Municipal;

XIII. Evaluar y dar seguimiento a los programas de protección civil e informar al Consejo Municipal y Cabildo;

XIV. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine la o el Presidente del Consejo Municipal, formulando el orden del día y el acta correspondiente;

XV. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, municipios colindantes, instituciones y organismos del sector público, social y privado en tareas de protección civil;

XVI. Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar a la

o el Presidente del Consejo Municipal;

XVII. Promover la realización de cursos, foros, conferencias, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los integrantes del Sistema Municipal;

XVIII. Fortalecer la comunicación con organismos o instancias especializadas que realicen acciones de monitoreo, para alertar de manera oportuna la presencia de agentes perturbadores;

XIX. Solicitar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil Estatal el padrón actualizado de los Terceros Acreditados y Capacitadores en materia de protección civil, con el propósito de verificar su registro;

XX. Elaborar y en su caso someter a la aprobación del Cabildo Municipal el presupuesto anual para la gestión integral de riesgos;

XXI. Establecer los refugios temporales en el Municipio e informar a la Secretaría y a la población su ubicación;

XXII. Establecer las sanciones por el incumplimiento a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

XXIII. Ordenar la inspección y/o verificación para el control y vigilancia, de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, principalmente los siguientes:

a). Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes;

b). Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo;

c). Venta de gasolina en establecimientos no autorizados;

d). Anuncios panorámicos, puentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos;

e). Lienzos charros, circos o ferias eventuales;

f). Centros de desarrollo infantil y primario;

g). Dispensarios y consultorios médicos;

h). Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo; e

i). Vivienda en general y cualquier construcción de riesgo menor; y

XXIV. Las demás atribuciones que se deriven de esta ley, las que se establezcan en el Reglamento que a efecto se expida y las que instruya el Consejo Municipal.

Artículo 32. Las y los Comisarios y Delegados Municipales, así como los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Participar en la coordinación y ejecución del Programa Municipal, en las fases de prevención y auxilio a la población;

II. Informar a la Unidad Municipal; en caso de afectación por algún fenómeno perturbador;

III. Identificar las zonas de riesgo alto y peligro inminente en su comunidad e informar a las autoridades de Protección Civil;

IV. Informar oportunamente a las autoridades de Protección Civil, de los inmuebles o espacios que pudieran ser utilizados como refugios temporales;

Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

DE LOS PROGRAMAS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 33. Los diversos programas en la entidad y los municipios, son instrumentos de planeación del Sistema en sus diferentes niveles y tienen el objetivo de administrar las diferentes etapas de la gestión integral de riesgos.

La elaboración, revisión, actualización y observancia de los programas, es de carácter obligatorio en los términos de la presente Ley.

Artículo 34. Para el Sistema Estatal se consideran programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil los siguientes:

I. El Programa Nacional de Protección Civil;

TÍTULO TERCERO

II. El Programa Estatal de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero;

III. Los Programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de los Municipios;

IV. Los Programas Internos de Protección Civil;

V. Los Programas Especiales de Protección Civil; y

VI. Los Programas Específicos de Protección Civil.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 35. El Programa Estatal es el instrumento rector de planeación del Sistema y será el marco de elaboración para los Programas de los Municipios, los Programas Especiales y Específicos. En él, se establecen las políticas, estrategias, planes, objetivos, líneas de acción y metas, elaborado a partir de los riesgos identificados en el Estado, en

el marco del Programa Nacional de Protección Civil, la Ley General de Protección Civil, el Plan Estatal de Desarrollo, lo dispuesto en este ordenamiento y en la Ley de Planeación del Estado de Guerrero; para cumplir con la Gestión Integral de Riesgos ante el impacto de los Fenómenos Perturbadores.

En éste instrumento, se determinan responsabilidades específicas por caso determinado y deberá mantenerse actualizado.

El Programa Estatal, deberá en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente, y a las bases establecidas en los convenios de coordinación.

Artículo 36. El Programa Estatal, tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Los antecedentes históricos e identificación de riesgos, emergencias o desastres ocurridos en el Estado;

II. Las etapas de la identificación de riesgos, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción ante la existencia de un fenómeno perturbador;

III. El establecimiento, mantenimiento y operación de los Sistemas de Monitoreo y Alerta Temprana;

IV. La operatividad del Sistema con enfoque de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, incluyendo las acciones emprendidas por los Municipios, con el apoyo y coordinación de la Secretaría en los términos de esta ley;

V. El establecimiento de acciones de respuesta y medidas de seguridad a instrumentarse ante la presencia de fenómenos perturbadores;

VI. Establecer la evaluación, diagnóstico de riesgos y daños, así como el impacto social, ambiental y económico de un fenómeno perturbador;

VII. Acciones y lineamientos para proteger a la población, sus bienes y su entorno, así como la atención prioritaria a grupos vulnerables en caso de emergencia o desastre;

VIII. El impulso a estudios, investigaciones científicas, proyectos y desarrollo tecnológico, enfocados a la Gestión Integral de Riesgos;

IX. Mecanismos de participación, concertación y coordinación con los sectores social, privado y grupos voluntarios;

X. Establecer lineamientos que permitan mejorar las buenas prácticas de comunicación, sobre la reducción de riesgos, emergencias o desastres;

XI. Las acciones, mecanismos y procedimientos, para implementar y fomentar la resiliencia;

XII. Establecer las acciones que garanticen la continuidad de los

Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos; y

XI. Las demás acciones que se consideren necesarias para el fortalecimiento del programa.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL

Artículo 37. Los Municipios deberán contar con su Programa Municipal, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 38. Los Programas de los Municipios, son instrumentos de planeación, elaborados y actualizados de manera periódica, en él, se establecen las políticas, estrategias, planes, objetivos, líneas de acción y metas, elaborado a partir de los riesgos identificados en el municipio, en el marco del Programa Estatal de Protección Civil, la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado y el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 39. El Programa de los Municipios deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

I. Objetivos, políticas y líneas de acción;

II. Los antecedentes históricos de desastres en el Municipio;

III. Identificación de los riesgos y zonas de alto riesgo a que está expuesta la población;

IV. Estrategias específicas respecto a los fenómenos perturbadores con base en las acciones previstas en su Reglamento, respecto a la Gestión Integral de Riesgos;

V. Naturaleza del desarrollo urbano y económico del territorio municipal;

VI. Recursos humanos, materiales, financieros disponibles, estratégicos, de coordinación y cooperación; y

VII. Mecanismos de vigilancia, supervisión, control y evaluación.

Artículo 40. Para la aprobación del Programa, se presentará en sesión ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 41. Los Programas Municipales se implementarán con la participación y corresponsabilidad con diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador, y deberá ser de carácter obligatorio para la administración pública municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 42. Las dependencias federales, estatales y municipales, así como los establecimientos a que se refiere esta ley, contarán con su Unidad Interna de Protección Civil, la cual será la primera instancia de respuesta inmediata ante los riesgos, emergencias o desastres que puedan ocurrir; las cuales contarán con brigadistas capacitados en:

- I. Primeros auxilios;
- II. Prevención, combate y extinción de incendios;
- III. Comunicación;
- IV. Evacuación;
- V. Elaboración del Programa Interno de Protección Civil; y
- VI. Otras de acuerdo a la naturaleza del establecimiento.

Artículo 43. La integración, funcionamiento y operación de la Unidad Interna de Protección Civil, se establecerá en las guías técnicas y normatividad aplicable.

Artículo 44. Las Unidades Internas de Protección Civil podrán ser capacitadas por la Unidad Municipal, la Secretaría, terceros acreditados o en su defecto por los profesionistas en gestión integral de riesgos.

Artículo 45. Los propietarios, representantes legales o administradores de establecimientos a que se refiere la presente ley, dotarán de material y equipo para el funcionamiento y operatividad de su Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 46. La Unidad Interna de Protección Civil deberá realizar al menos dos simulacros por año, por cada uno de los fenómenos perturbadores a los que está expuesto el inmueble.

Artículo 47. Solicitar apoyo a la Unidad Municipal o a la Secretaría, cuando la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta de la Unidad Interna de Protección Civil.

Artículo 48. La Secretaría y las Unidades de Protección Civil de los Municipios, revisarán que las empresas, asociaciones, organismos y entidades de los sectores privado y social cuenten con sus Unidades Internas de Protección Civil capacitadas y equipadas para atender la emergencia.

Artículo 49. La Secretaría en coordinación con las dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, llevará un registro de los establecimientos que cuenten con su Unidad Interna de Protección Civil.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50. El Programa Interno de Protección Civil es el instrumento mediante el cual se identifican los riesgos internos, externos, así como las amenazas a las que están expuestos los inmuebles y establecimientos, para establecer las políticas, planes de acción y procedimientos para minimizarlos.

Artículo 51. Los Programas Internos de Protección Civil contendrán un estudio integral y detallado de cada inmueble o establecimiento del sector público, social y privado, para salvaguardar la integridad física de las personas y su entorno.

Artículo 52. Las Dependencias del sector público federal, estatal y municipal, los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de establecimientos a los que se refiere esta ley, deberán contar con una Unidad Interna y su Programa Interno de Protección Civil. Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento, su Reglamento y los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 53. Los Programas Internos de Protección Civil deberán ser elaborados por terceros acreditados, profesionistas del área de gestión integral de riesgos o unidades internas capacitadas, los cuales deberán solicitar su registro correspondiente ante la Secretaría, de acuerdo al reglamento y lineamientos en la materia.

Artículo 54. Los Programas Internos de Protección Civil se elaborarán de acuerdo con los Términos de Referencia, Normas Técnicas y

Normas Oficiales Mexicanas que se expidan sobre la materia.

Artículo 55. Es responsabilidad del propietario, responsable legal o titular de dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, presentar el Programa Interno de Protección Civil ante las autoridades competentes para su aprobación.

Artículo 56. El Programa Interno de Protección Civil, una vez aprobado su registro, deberá ser actualizado anualmente, de forma inmediata en caso de incidencias de riesgos o se realicen cambios en la infraestructura.

Artículo 57. Los establecimientos o inmuebles clasificados como de mediano o alto riesgo, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable, vigente durante el periodo del registro, que cubra e indemnice a los terceros en sus bienes y personas y deberá formar parte del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 58. Los Programas Internos de Protección Civil, además de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, deberán considerar capacitación de autoprotección para menores de edad, adultos mayores y personas con capacidades diferentes.

Artículo 59. El Programa Interno de Protección Civil, deberá ir acompañado con una Carta de Responsabilidad firmada por la persona obligada, o en su caso, la Carta de Corresponsabilidad firmada por el Tercero Acreditado o el profesionista del área de gestión integral de riesgos que haya intervenido en la elaboración del Programa Interno.

Artículo 60. El Programa Interno de Protección Civil deberá ser revisado y aprobado por la Unidad Municipal o la Secretaría, en términos de su competencia.

Artículo 61. Las observaciones relativas al Programa Interno de Protección Civil que emita la Unidad

Municipal y la Secretaría, se consideran de atención obligatoria, prioritaria y urgente para todos los efectos.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES Y ESPECÍFICOS

Artículo 62. Los programas especiales son instrumentos de planeación, los cuales buscan garantizar la seguridad y bienestar de la población en situaciones de emergencia, mediante la implementación de medidas preventivas, la preparación ante posibles contingencias y una respuesta adecuada y recuperación posterior.

Artículo 63. Los Programas Especiales se elaborarán y estructurarán de acuerdo con el Reglamento en la materia, los Términos de Referencia, Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables para tal efecto.

Artículo 64. Tratándose de espectáculos o eventos culturales, religiosos y tradicionales, los Programas deberán ser elaborados por las personas que se determinen en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan, sin que sea obligatorio que estos sean elaborados por Terceros Acreditados.

Los Programas a que se refiere este artículo serán registrados, revisados y supervisados por las Unidades Municipales o la Secretaría según sea el caso.

Artículo 65. El Programa Especial, deberá ir acompañado con una Carta de Responsabilidad firmada por la persona obligada, así como la Carta de Corresponsabilidad correspondiente.

Artículo 66. El Programa Específico de Protección Civil es la herramienta de planeación y operación que tiene como propósito prever los riesgos que puedan enfrentar los asistentes a un evento de afluencia masiva, así como definir las acciones para

atender la eventualidad de una emergencia o desastre.

Artículo 67. Se podrán establecer Programas Específicos, para atender de manera particular un evento o actividad, y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública estatal o municipal según corresponda, debiendo ser autorizados y supervisados por la Unidad Municipal o la Secretaría según sea el caso.

Artículo 68. Los Programas Específicos considerarán en su análisis y desarrollo los aspectos siguientes:

- I. Para la prevención de peligros específicos, de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo;
- II. Que por las características de la actividad o espectáculo presenten riesgo de encadenamiento;

III. Que por las condiciones de instalaciones provisionales puedan constituir un riesgo para los asistentes;

IV. Que dadas las condiciones ambientales o del inmueble impacten severamente la actividad cotidiana de la comunidad, las vialidades primarias o se encuentren cercanos a Servicios Vitales o Sistemas Estratégicos;

V. Que se presente riesgo de violencia, vandalismo o daños a las personas, bienes o entorno;

VI. Que debido al manejo de sustancias o mezcla de ellas, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente; y

VII. Que acorde al análisis se considere de alto Riesgo.

Artículo 69. Los Programas Específicos de Protección Civil serán entregados oportunamente a la autoridad estatal o municipal de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad, las medidas de seguridad contenidas deberán ser difundidas al público participante por el organizador del evento, antes o al inicio del mismo.

Artículo 70. Las personas responsables de Juegos Mecánicos que se instalen temporalmente en espacios públicos o privados, estarán obligados a contar con el permiso correspondiente y un programa específico que contemple croquis de ubicación, extintores, señalética, póliza de seguro que ampare responsabilidad civil y daños a terceros, además de los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto se expidan.

Las Unidades Municipales deberán autorizar el programa específico que refiere el párrafo anterior, supervisar

las medidas de seguridad y vigilar su cumplimiento.

Artículo 71. Las personas que realicen actividad o espectáculos en los que emplee el uso o quema de fuegos pirotécnicos, estará obligado a presentar, además de los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, un plan de contingencia, en el que se contemple croquis de ubicación de los artificios pirotécnicos, procedimiento de quema, póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros.

Las Unidades Municipales correspondientes en coordinación con la Secretaría, deberán supervisar las medidas de seguridad para la quema de artificios pirotécnicos en espectáculos públicos y privados, a cielo abierto o vía pública, verificando que las personas que manejarán el espectáculo de fuegos pirotécnicos estén debidamente capacitadas, garantizando la integridad de terceros, previo a su realización.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I ATLAS DE RIESGO

Artículo 72. El Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero, estará conformado por distintas capas de información de identificación de vulnerabilidades, peligros y sistemas expuestos, mismas que estarán clasificadas en los términos de la ley en materia de acceso a la información pública para su consulta.

Artículo 73. Los Atlas de Riesgos de los Municipios, deberán ser elaborados de conformidad con las disposiciones y lineamientos de orden técnico del Centro Nacional de Prevención de Desastres o en su caso los que para tal efecto emita la Secretaría, mismos que serán de carácter obligatorio.

Artículo 74. Para los efectos de atención a cada uno de los riesgos y

en consideración con los lineamientos ya establecidos, la Secretaría emitirá Normas Técnicas correspondientes, en la cual se especificará todos los aspectos técnicos, características y particularidades.

Artículo 75. La Secretaría y las Unidades Municipales, en coordinación con las cámaras industriales, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales y residuos peligrosos, incluyendo un inventario y lista única de los materiales peligrosos que utilizan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.

Artículo 76. La Secretaría promoverá y conformará comités multidisciplinarios e interinstitucionales que coadyuven a la atención de situaciones de alto riesgo, desastre o emergencia.

Artículo 77. Las Unidades Municipales realizarán estudios técnicos para delimitar las zonas de alto riesgo, a fin de aplicar las acciones que correspondan, en caso

necesario solicitar el apoyo a la Secretaría.

Artículo 78. De los datos obtenidos por la Secretaría, las Unidades Municipales, Unidades Internas, grupos de apoyo, industrias, comercios, servicios, así como la propia ciudadanía podrán ser integrados en el desarrollo del Atlas de Riesgos del Estado de Guerrero.

Artículo 79. La información contenida en el Atlas de Riesgos deberá cubrir: Origen, causas, mecanismos de formación, localización, alcances de riesgos, siniestros, desastres y emergencias, a fin de poder evaluar el peligro que representan a la población sus bienes y entorno.

Artículo 80. Las dependencias Estatales y Municipales, proporcionarán a la Secretaría la información que le sea solicitada para la elaboración del Atlas Estatal de Riesgo.

Artículo 81. El Atlas Estatal y los Municipales deberán ser actualizados

periódicamente cuando se presenten las siguientes condiciones:

I. Cambio en las condiciones geográficas y ambientales debido a factores como la urbanización, cambios en los patrones climáticos, o eventos naturales como huracanes y terremotos;

II. Recopilación de nueva información y datos relevantes;

III. Cambios en la población, la infraestructura y otros aspectos que afectan la vulnerabilidad y exposición a riesgos;

IV. Disponibilidad de nuevas tecnologías y métodos de recopilación de datos que permitan una actualización eficiente y precisa; y

V. Planificación y desarrollo de políticas a nivel local o nacional.

Artículo 82. Sobre la base de la información contenida en el Atlas

Estatal de Riesgos, la Secretaría podrá:

I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;

II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos con la finalidad de identificar riesgos específicos, así como de evaluar los probables daños;

III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros, emergencias o desastres;

IV. Proponer la actualización de políticas y normas para el uso de suelo en aquellas zonas propensas a riesgos, siniestros, emergencias o desastres; y

V. Generar mapas detallados para ilustrar la distribución espacial de los riesgos, vulnerabilidad y exposición.

Artículo 83. El Atlas Estatal y Municipal deberán ser difundidos ampliamente entre la población para su conocimiento, con la finalidad de crear conciencia y comprensión de los riesgos locales.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA

Artículo 84. El Sistema de Alerta Temprana se conformará por los sistemas de monitoreo existentes y que estén operando en el territorio, los cuales serán coordinados operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría a través del Centro Estatal de Monitoreo y Análisis, en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 85. El Sistema de Alerta Temprana es un derecho para los habitantes del Estado, por lo que la Secretaría se encargará de mantener informada a la población en caso de que existan riesgos, que pongan en

peligro la vida y los bienes de las personas.

Artículo 86. El Sistema de Alerta Temprana se tendrá que promover a través de tecnologías de información y comunicación, esta deberá ser clara y oportuna con base en el conocimiento del Riesgo y monitoreo del peligro debiendo tomar en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Conocimiento previo del Riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en los Atlas de Riesgos, que deberá incluir el análisis y evaluación de las características del Fenómeno Perturbador, como intensidad, probabilidad de ocurrencia, vulnerabilidades, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;

II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los sistemas para difundir las alertas.

Para efectos de lo anterior, deberán contemplarse aspectos relacionados con la operación y mantenimiento del sistema, designación de los responsables de la operación del mismo, así como la adopción de modelos que permitan en su caso, el pronóstico de intensidad y definición de umbrales para su activación;

III. Los mecanismos de difusión y comunicación para diseminar las Alertas a la población en Riesgo y a las autoridades; se deberán implementar canales y protocolos que se emplearán para la diseminación de datos e información; y

IV. Las acciones y procedimientos para optimizar una respuesta adecuada ante las Alertas, estos procedimientos deberán incluir protocolos para el alertamiento, así como la implementación de acciones coordinadas por la autoridad para la preparación de la población.

Artículo 87. En todo inmueble de la administración pública deberá existir un Sistema de Alertamiento para

diversos tipos de Fenómenos Perturbadores y un sistema de detección, alarma y supresión de incendios.

Artículo 88. En el diseño del Sistema de Alerta Temprana se deberá considerar para su implementación criterios que garanticen la equidad de género, la interculturalidad y grupos de atención prioritaria.

Artículo 89. La Secretaría promoverá la instalación de Sistemas de Alerta Sísmica en puntos geográficamente estratégicos y de afluencia masiva, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 90. Las personas estarán obligadas a dar aviso de manera inmediata y veraz a la Unidad Municipal o la Secretaría, respecto de la existencia de situaciones de alto Riesgo o Emergencia.

Artículo 91. En la celebración de eventos, actividades o espectáculos públicos de afluencia masiva, las y

los promotores, organizadores o responsables, deberán informar a las y los asistentes a través de avisos sonoros y/o visuales, las medidas de prevención en materia de Protección Civil, rutas de evacuación, zonas de menor Riesgo y los procedimientos a seguir en caso de Emergencia o Desastre.

Toda celebración a la que se refiere el párrafo anterior deberá tomar medidas especiales para personas de grupos de atención prioritaria.

Artículo 92. La Secretaría promoverá la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales, organismos de protección civil, auxilio y organizaciones no gubernamentales para garantizar la eficacia y la interoperabilidad de los Sistemas de Alerta Temprana en todas las etapas de su implementación.

Artículo 93. La Secretaría en conjunto con las Unidades Municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán ante las instancias correspondientes la

asignación de recursos financieros, para el desarrollo, operación y mejora continua de los Sistemas de Alerta Temprana.

Artículo 94. La Secretaría fomentará la inclusión de sistemas de Alerta Temprana para amenazas específicas, tales como tsunamis, remoción de masas, entre otros, según la geografía y riesgos particulares de cada región.

Artículo 95. Las Unidades Municipales, deberán contar con un centro de monitoreo de los fenómenos perturbadores que afecten al municipio y su entorno.

Artículo 96. La Secretaría deberá establecer los canales de comunicación para la difusión de alertas, incluyendo mensajes de texto, radio, televisión, redes sociales, aplicaciones móviles, entre otros.

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades Municipales, deberán realizar pruebas y ejercicios periódicos de los Sistemas de Alerta

Temprana para evaluar su efectividad, mejorar la capacidad de respuesta de la población y las autoridades ante situaciones de emergencia.

Artículo 98. La Secretaría a través del Centro Estatal de Alertamiento, es el órgano de prevención social, responsable de informar o alertar mediante el envío de comunicados a la población, sobre los fenómenos naturales y antrópicos, que puedan afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad, así como el bienestar personal y patrimonial de los individuos, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la cultura de la prevención y la autoprotección;

II. Prevenir, informar y alertar a la población de cualquier contingencia, mediante avisos oportunos en los diferentes medios de comunicación a su alcance, inmediatamente después de que tenga conocimiento;

III. Comunicar a las autoridades del Estado, los Municipios y su caso a la Federación, de cualquier contingencia, a efecto de evitar o reducir las posibilidades de daños, pérdidas de vida y afectación al medio ambiente, cuya información abarcará desde el conocimiento del fenómeno que se enfrentan hasta la preparación y la capacidad de respuesta;

IV. Prevenir a la sociedad a través de información en redes sociales y diversos medios de comunicación, alertamiento y protección social o colectiva, sobre los fenómenos naturales y antrópicos, que puedan afectar la seguridad y tranquilidad de la sociedad;

V. Implementar mecanismos de alertamiento específicos para los diversos sectores sociales, sobre fenómenos particulares y la magnitud de su impacto; y

VI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Artículo 99. La integración, dependencia orgánica y atribuciones de los Centros Estatal de Atención a Emergencias, de Alertamiento, de Monitoreo y Análisis, se establecerán en las disposiciones reglamentarias, manuales de organización y procedimientos correspondientes.

Artículo 100. La Gobernadora o Gobernador, por sí misma(o), o a través de la Secretaría, emitirá los alertamientos de Emergencia y mensajes de orientación a la población sobre las acciones a realizarse antes, durante y después de una situación de Emergencia o Desastre.

CAPÍTULO III

DICTÁMENES DE RIESGOS Y OPINIONES TÉCNICAS

Artículo 101. La Secretaría y las Unidades Municipales en el ámbito de sus atribuciones, elaborarán Opiniones Técnicas y en su caso Dictámenes de Riesgo.

Artículo 102. Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda, emitirá opinión técnica de riesgos en la que señalará si existen medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos de ejecución.

Artículo 103. Los dictámenes estructurales serán elaborados en términos de la ley en la materia, previa intervención de la Secretaría o las Unidades Municipales, según sea el caso.

Artículo 104. Todas las edificaciones en las que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, por el uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, deberán contar con un dictamen favorable de seguridad estructural, el cual deberá ser actualizado cada tres años, así como después de un sismo o viento de magnitud considerable.

Artículo 105. Los organizadores, promotores o responsables de la

realización de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva, previo a su realización, deberán presentar a la Unidad Municipal el dictamen de seguridad estructural además del programa especial de protección civil.

Artículo 106. Para la autorización y ejecución de una obra pública o privada, indistintamente de los requerimientos establecidos por otras disposiciones de orden municipal, estatal o federal, es obligatorio contar con un análisis de riesgos elaborado por un profesional acreditado, certificado y registrado por la autoridad competente.

Artículo 107. Las autoridades competentes deberán solicitar a los sujetos obligados la Opinión Técnica o Dictamen de Riesgos, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias y demás

establecimientos en los términos de esta Ley, el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables.

Artículo 108. Tratándose de inmuebles utilizados como establecimientos comerciales, los Fedatarios Públicos, en los actos de traslación de dominio, previamente deberán requerir a la parte interesada el Dictamen de Riesgo o la Opinión Técnica de Riesgo según se trate, para integrarlo al apéndice del protocolo correspondiente.

Artículo 109. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de los tres niveles de Gobierno, deberán contar con el Dictamen de Riesgos de su infraestructura.

Artículo 110. Todos los establecimientos mercantiles o industriales a que se refiere esta ley, deberán contar con un Dictamen de Riesgo aprobatorio de sus instalaciones, practicado por la

Unidad Municipal o la Secretaría según sea el caso.

Artículo 111. Para la autorización de nuevos asentamientos humanos, la autoridad Municipal deberá solicitar el Dictamen o la Opinión Técnica de Riesgo favorable al promovente.

Artículo 112. En el ámbito de su competencia, la Secretaría podrá emitir dictamen de riesgos u opinión técnica, cuando el uso de suelo genere riesgos sobre la infraestructura, equipamiento urbano y los servicios públicos.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO ESTATAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 113. La Secretaría con las Unidades Administrativas y Técnicas Operativas con las que cuenta, así como académicos e investigadores constituirán el Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos.

El Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos, es un órgano

interdisciplinario responsable de realizar análisis de Riesgos, el cual será coordinado por el servidor público que cuente con el perfil, la capacidad, habilidades y certificación en la materia de protección civil.

Artículo 114. El Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos, para fortalecer la capacidad de respuesta ante desastres, realizará medidas de prevención y mitigación de riesgos, en colaboración con organizaciones del sector público y privado de índole nacional e internacional.

Artículo 115. La Secretaría podrá invitar a especialistas de los sectores públicos, privado, social y académico a que asesoren de manera gratuita, altruista y solidaria a la realización de los trabajos que se desarrollen en el Centro Estatal de Gestión Integral de Riesgos.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 116. La Secretaría y las Unidades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán sistemas de Información, recopilación, procesamiento, análisis y difusión de datos para la respuesta a emergencias en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.

Artículo 117. Los sistemas de información en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, se integrarán a través de la cooperación y el intercambio de datos provenientes de instituciones académicas – científicas, del sector público y privado, así como de la sociedad en general.

Artículo 118. El acceso a la información generada por los sistemas de gestión integral de riesgos y protección civil, será pública de acuerdo con las disposiciones de transparencia y acceso a la información establecidas por la ley, excepto la información que resulte reservada, por significar un riesgo a

la tranquilidad pública o de los particulares.

Artículo 119. La Secretaría promoverá programas de capacitación y formación para el personal encargado de la operación y mantenimiento de los sistemas de información en protección civil, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y aprovechamiento.

Artículo 120. La Secretaría realizará la evaluación periódica de los sistemas de información en protección civil para identificar áreas de mejora y fortalecer su capacidad para contribuir eficazmente a la gestión de riesgos y la respuesta a emergencias.

Artículo 121. Las bases y reglas para la integración, actualización, administración y funcionamiento del sistema de información en protección civil, se establecerán y desarrollarán en el reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO VI

DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DE DESASTRE DE ORIGEN NATURAL

Artículo 122. En caso de inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador que ponga en riesgo la vida, la salud, los servicios vitales y estratégicos, de la población, la autoridad competente emitirá la declaratoria de emergencia y activará los instrumentos financieros de acuerdo con la normatividad aplicable.

Las declaratorias previstas en este capítulo, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado, con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos legales.

Artículo 123. La persona titular del Consejo Estatal y la Secretaría comunicarán a las instituciones, medios de comunicación y sociedad en general de manera clara y oportuna sobre la situación de emergencia, las medidas de

seguridad y las acciones de atención correspondiente.

Artículo 124. La Declaratoria de Emergencia y Declaratoria de Desastre, se deberá requisitar en términos del procedimiento, lineamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 125. La Declaratoria de Desastre, es el acto mediante el cual el Gobierno del Estado reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños severos en el o los Municipios y cuya atención rebase las capacidades operativas y financieras del Estado.

Para los efectos del presente artículo, el o la titular de Gobierno del Estado solicitará al Ejecutivo Federal la expedición de una Declaratoria de Desastre.

Artículo 126. Una vez emitida la declaratoria, el Gobernador (a) deberá erogar con cargo al Fondo de Atención a Emergencias y Desastres asignado, los montos suficientes para

atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 127. Esta ley, el Presupuesto de Egresos del Estado, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre, para acceder y hacer uso de los recursos financiero, tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo al principio de inmediatez.

CAPÍTULO VII DE LA CULTURA DE PREVENCIÓN EN PROTECCIÓN CIVIL, CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 128. Las autoridades estatales y municipales en protección civil tienen la responsabilidad de establecer y desarrollar un sistema de prevención, investigación y operación, que permita ampliar el conocimiento de los agentes

perturbadores, afectables y reguladores, así como, promover y alentar sobre bases científicas una preparación y atención más adecuada ante la ocurrencia de un desastre, con apoyo de instituciones académicas, colegios de profesionistas y dependencias competentes, coadyuvando a la generación de una cultura de protección civil y autoprotección entre la población, mediante su participación individual y colectiva, para lo cual deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Promover en inmuebles destinados a vivienda, la práctica de la autoprotección vecinal;
- III. Promover la incorporación obligatoria de contenidos temáticos de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, con un enfoque de cambio climático y sustentabilidad;

IV. Implementar programas en escuelas y comunidades sobre análisis de riesgos, preparación ante emergencias, mecanismos de prevención y autoprotección;

V. Disponer de un espacio informativo previo a la celebración de eventos masivos donde se dé a conocer a los asistentes, las medidas de seguridad y prevención;

VI. Realizar eventos de capacitación masivos, en los cuales se lleven conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autocuidado y autoprotección;

VII. Formular y promocionar campañas permanentes de difusión masiva en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, poniendo énfasis en las medidas de prevención y autoprotección a través de medios de comunicación convencionales y plataformas digitales;

VIII. Promover la celebración de convenios con los sectores público,

social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil;

IX. Promover la difusión de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales entre la población;

X. Recopilación de acervos de información técnica, estadística y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población y que le permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos;

XI. La difusión oportuna a la población del uso de sistemas de alertamiento y fuentes oficiales de información;

XII. La capacitación masiva y permanente sobre el Plan Familiar de Protección Civil;

XIII. El fortalecimiento de la Resiliencia en la población;

XIV. Fomentar la conformación de comités comunitarios de protección civil;

XV. Promover la colaboración con entidades federativas, otros países, organizaciones nacionales e internacionales para compartir mejores prácticas, recursos y conocimientos en materia de protección civil;

XVI. Fortalecer la capacitación a grupos voluntarios, brigadas comunitarias y medios de comunicación en materia de protección civil; y

XVII. Las demás que sean necesarias para su aplicación.

Artículo 129. Con la finalidad de impulsar la cultura de protección civil, las autoridades convocarán a especialistas e investigadores, a promover sus proyectos e investigaciones en la materia.

Artículo 130. Las autoridades estatales y municipales promoverán

la participación de la sociedad en la cultura preventiva y de protección civil, con enfoque de género e interculturalidad.

Artículo 131. Las autoridades en materia de protección civil promoverán la realización obligatoria de simulacros, principalmente en oficinas públicas, planteles educativos, conjuntos habitacionales, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y recreativas.

Artículo 132. La Secretaría y la Unidad Municipal en el ámbito de su competencia, coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado.

Artículo 133. Los medios de comunicación y plataformas digitales deberán colaborar de manera profesional y ética en la difusión de la

información de prevención de riesgos y alertamientos.

Artículo 134. Los medios de comunicación y plataformas digitales contribuirán al fomento de la cultura de Protección Civil, difundiendo temas y materiales generados por el Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil.

Artículo 135. Los medios de comunicación en la difusión de situaciones de Emergencia o Desastres y alertamiento temprano, contarán con personal capacitado en materia de protección civil.

TÍTULO QUINTO DE LA OPERATIVIDAD DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA OPERACIÓN GENERAL

Artículo 136. El Sistema priorizará la realización de acciones preventivas, con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los

Fenómenos Perturbadores, creando mecanismos de respuesta y coordinación para prever, controlar y reducir los impactos de Emergencias y Desastres.

Artículo 137. Las etapas de la Gestión Integral de Riesgos son, identificación de riesgos, previsión, prevención, mitigación, preparación, atención a la emergencia o auxilio, recuperación y reconstrucción, las cuales permiten la adecuada operatividad del sistema.

Artículo 138. La Secretaría y las Unidades Municipales, ejecutarán las acciones, planes y actividades operativas del Sistema, contenidos en los instrumentos de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA O AUXILIO

Artículo 139. La atención de la Emergencia comprende el período que transcurra desde el momento en

que el Fenómeno Perturbador cause daños y pérdidas, hasta la restauración de los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos.

Artículo 140. Los Municipios, serán responsables de ejecutar las acciones necesarias para enfrentar las Emergencias en su demarcación territorial.

Artículo 141. Corresponde a los integrantes del Sistema, ejecutar las acciones para atender las Emergencias, consistentes en:

I. Establecer un puesto de coordinación o de mando;

II. Evaluar y en su caso, rehabilitar y restablecer los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos;

III. Proveer las necesidades básicas de la población incluyendo alimentos, salud, servicios de atención médica, apoyo psicológico, orientación social entre otros; y

IV. Las demás necesarias para proteger la vida, salud e integridad física de las personas.

CAPÍTULO III DE LA RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE DESASTRES

Artículo 142. La recuperación comprende acciones tendientes a restablecer, reconstruir y mejorar de manera paulatina las condiciones de los sitios afectados por el impacto de una Emergencia o Desastre, guiándose por los principios rectores de solidaridad, equidad, transparencia, participación ciudadana y sostenibilidad ambiental.

Artículo 143. En la recuperación y reconstrucción participarán los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y competencias, con la participación de la población.

Artículo 144. Las acciones en la etapa de recuperación tendrán como base informes técnicos, evaluación de riesgos, identificación de las

necesidades básicas de la población, coordinación interinstitucional, planes de continuidad de operaciones, instrumentos financieros y el enfoque basado en la sostenibilidad y resiliencia, considerando:

I. Las obras para restablecer las vías de comunicación, Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos;

II. La coordinación entre la Secretaría y Unidades Municipales para la atención de la población en zonas de alto riesgo, definición de metodologías y mecanismos para el seguimiento de la recuperación en las zonas afectadas;

III. La definición del alcance de los procesos de rehabilitación o reconstrucción necesarios en infraestructura y equipamiento;

IV. Los proyectos para obras de reconstrucción deberán contemplar criterios que aseguren la no generación de nuevos riesgos;

V. Promover programas emergentes de empleo temporal, que permitan a la población regresar lo antes posible a la normalidad; y

VI. La coordinación del Sistema para la reconstrucción en los casos en que se afecten sitios arqueológicos, históricos, culturales, artísticos, ambientales y áreas de conservación.

Artículo 145. En las acciones de recuperación se atenderá de manera especial a los grupos de atención prioritaria.

Artículo 146. La Secretaría establecerá la coordinación interinstitucional con las dependencias, sectores involucrados y la participación de la población, en la reducción de riesgos, recuperación y mejora de su entorno.

Artículo 147. La Secretaría y las Unidades Municipales establecerán mecanismos para monitorear y evaluar la implementación de las actividades de recuperación y reconstrucción.

Artículo 148. Las acciones en etapa de reconstrucción se establecerán en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA RESILIENCIA

Artículo 149. El Estado y los Municipios, promoverán políticas públicas en materia de resiliencia, donde la Secretaría y las Unidades Municipales, deberán elaborar e implementar instrumentos, procesos innovadores, planes de acción, que incluyan medidas preventivas, de mitigación, de respuesta y recuperación frente a emergencias o desastres; incorporando la participación ciudadana con enfoque de género y atención prioritaria a grupos vulnerables.

Artículo 150. La Secretaría y las Unidades Municipales, para el fortalecimiento de la resiliencia, llevarán a cabo las acciones siguientes:

I. Comprender y fortalecer el conocimiento del Riesgo de Desastres en todas sus dimensiones, sensibilizando a la ciudadanía;

II. Coadyuvar en la planificación urbana sostenible y que permita, resistir los efectos de los fenómenos perturbadores, generando ciudades resilientes;

III. Fortalecer en todos los sectores, las estructuras organizativas que fomenten la cultura de prevención;

IV. Implementar la integración ciudadana en la elaboración de atlas de riesgos participativos, identificando, comprendiendo y utilizando escenarios de riesgos;

V. Fortalecer la capacidad institucional y la gobernanza frente al riesgo de desastres, considerando la experiencia adquirida, estadística de datos y análisis de riesgo;

VI. Fomentar la capacidad financiera para la implementación de la

resiliencia y los mecanismos de Transferencia de Riesgos;

VII. Fortalecer la resiliencia en los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos;

VIII. Establecer redes de apoyo psicológico y emocional para las comunidades afectadas por desastres;

IX. Coadyuvar en los programas y acciones de respuesta efectiva, ante epidemias, pandemias y otras emergencias sanitarias;

X. Fomentar la educación ambiental, conciencia sobre el cambio climático y conservación de los recursos naturales, para fortalecer la resiliencia;

XI. Promover la participación de la comunidad en iniciativas, programas y la toma de decisiones que fortalezcan la resiliencia.

Artículo 151. El Estado y los Municipios, conforme a sus

atribuciones, implementarán acciones y análisis de Resiliencia en sus Programas.

Artículo 152. La Secretaría y las Unidades Municipales en el ámbito de su competencia, coadyuvarán en la elaboración y actualización de la normatividad aplicable en materia de planificación, construcción y ordenamiento territorial, a fin de reducir los riesgos y mitigar los impactos de desastres.

Artículo 153. La Secretaría y las Unidades Municipales, deberán fomentar la innovación a través del uso de tecnologías e inteligencia artificial para la resiliencia, gestionando fondos para proyectos que contribuyan a mejorar la prevención, capacidad de respuesta y recuperación.

Artículo 154. El Estado y los Municipios establecerán mecanismos de coordinación entre entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, sector privado y la sociedad civil, además de la

cooperación internacional, para una respuesta integral y eficaz ante situaciones de emergencia.

Artículo 155. La Secretaría y las Unidades Municipales, promoverán la creación de Comités de Resiliencia, con la finalidad de fortalecer la capacidad de recuperación y reducir el impacto de eventos adversos, creando comunidades seguras y preparadas.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 156. Las autoridades estatales y municipales, promoverán y establecerán mecanismos para la participación corresponsable de la sociedad, en la formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas, así como de las acciones de protección civil que se emprendan en la Entidad.

Artículo 157. La población del Estado participará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley. Además, deberán elaborar el plan familiar de protección civil, considerando:

- I. Identificación de riesgos internos y externos;
- II. Áreas de seguridad de la vivienda;
- III. Directorio de números telefónicos de emergencia;
- IV. Realización de simulacros.

Así como, contar con mochila de emergencia, entre otros.

Artículo 158. Dentro de las acciones que promuevan las autoridades, para la participación de la comunidad en materia de protección civil, se observará lo siguiente:

I. Convocar a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, educativas y demás representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;

II. Coordinación para la implementación en todos los niveles educativos del Sistema Educativo Estatal;

III. Impulsar el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover la prevención, mitigación y auxilio;

IV. Impulsar el desarrollo de la conciencia ciudadana en materia de protección civil, a través de la capacitación, realización de eventos estatales y municipales;

V. Promover en los medios de comunicación campañas de difusión, que contribuyan al fortalecimiento de la cultura de gestión integral de riesgos;

VI. Realizar labores de seguimiento de los programas de protección Civil;

VII. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las Instituciones de protección civil;

VIII. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades que representen riesgos;

IX. Promover el uso de fuentes oficiales para informarse ante un desastre o emergencia; y

X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 159. Los grupos voluntarios son agrupaciones, asociaciones sociales o privadas legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones vinculadas a la gestión integral de riesgos y protección civil de manera altruista.

Artículo 160. Los habitantes del Estado podrán participar, de manera libre y organizada, en Grupos Voluntarios para apoyar en las acciones de protección civil, bajo la supervisión de la Secretaría o de la Unidad Municipal, según corresponda.

Artículo 161. Para desarrollar actividades especializadas en materia Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, los Grupos Voluntarios deberán acreditar su preparación ante la Secretaría, en tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros.

Artículo 162. La Secretaría otorgará a los Grupos Voluntarios, el registro y autorización de manera gratuita, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito y de manera digital;

II. Acta constitutiva, que haga constar que su objeto social esté vinculado con la protección civil;

III. Acreditación del representante legal;

IV. Comprobante de domicilio;

V. Relación del equipo de trabajo y en su caso vehículos de emergencia debidamente registrados; y

VI. Documentación que acredite la formación en materia protección civil de sus integrantes.

Artículo 163. Los Grupos Voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal y deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la Secretaría, los cuales serán gratuitos.

Artículo 164. Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o

integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente en la Unidad Municipal correspondiente, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Artículo 165. Las características, derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios se especificarán en el Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 166. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados por la Secretaría, Unidades Municipales o por medios propios en materia de protección civil, con el propósito de colaborar con las autoridades en actividades de prevención, atención, recuperación, la

evacuación, la aplicación de medidas preventivas, atención de refugios temporales y responder a situaciones de emergencia proporcionando ayuda en caso de desastres.

Las características, requisitos y funciones de los Brigadistas Comunitarios se establecerán en el Reglamento.

Artículo 167. La capacitación a que se refiere el artículo anterior, será obligatoria para los Brigadistas Comunitarios y Grupos Voluntarios de Protección Civil, principalmente en primeros auxilios, prevención, combate y extinción de incendios, comunicación, evacuación y de apoyo especial.

Artículo 168. La Secretaría y las Unidades Municipales, deberán promover en el marco de sus competencias, la organización y preparación de los brigadistas, para conformar la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, así mismo realizar el registro ante la Red Nacional.

Artículo 169. La Secretaría coordinará con las autoridades municipales de protección civil, el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios.

Artículo 170. Los voluntarios que por sus méritos, desempeño, heroísmo o sacrificio se hayan destacado a favor de la sociedad en materia de protección civil, se harán acreedores a la entrega de premios o reconocimientos de conformidad con lo establecido por el reglamento.

CAPÍTULO IV

RED ESTATAL DE EVALUADORES

Artículo 171. La Red Estatal de Evaluadores, es una estructura organizada y conformada por colegios de profesionistas del gremio de la construcción, instituciones que imparten carreras afines y voluntarios, coordinados por la Secretaría.

Artículo 172. La Red Estatal de Evaluadores tiene la finalidad de

activarse en caso de presentarse un sismo de magnitud considerable, y de manera preventiva la recopilación de información que permita conocer la vulnerabilidad de edificaciones existentes, realizar simulacros y contar con capacitación permanente en materia de evaluación estructural.

Artículo 173. La Red Estatal de Evaluadores, tendrá entre otros los siguientes objetivos:

I. Recabar información básica de edificaciones y revisión de daños para la evaluación de la seguridad estructural;

II. Establecer un procedimiento general de evaluación de inmuebles después de una contingencia importante, para determinar la habitabilidad;

III. Implementar un programa de capacitación y certificación permanente, a los integrantes de la Red.

CAPÍTULO V

TERCEROS ACREDITADOS

Artículo 174. La Secretaría para garantizar el cumplimiento de medidas y acciones de la gestión integral de riesgos y protección civil, contará con una Unidad Administrativa con personal capacitado y certificado en la materia para el control, revisión, autorización, renovación y revocación de:

I. Programas Internos, Especiales, Específicos, de continuidad de operaciones y todos aquellos afines a la Protección Civil;

II. Grupos voluntarios y Brigadistas Comunitarios; y

III. Terceros acreditados.

Artículo 175. Las personas físicas y morales que desarrollen servicios profesionales en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, podrán obtener el registro del Tercero Acreditado, presentando ante la Secretaría solicitud de acuerdo a los

requisitos y lineamientos establecidos.

Artículo 176. Los Terceros Acreditados podrán realizar servicios de capacitación, estudios de riesgo-vulnerabilidad, elaboración de programas internos, programas especiales y específicos, de continuidad de operaciones, proporcionar servicios de consultoría, asesoría y demás relativos a la materia.

Artículo 177. Los Terceros Acreditados para avalar el cumplimiento de la normativa y las disposiciones legales y administrativas por parte de los sujetos obligados expedirán la Carta de Corresponsabilidad, que los obliga a supervisar el cumplimiento de las actividades calendarizadas en los programas de protección civil.

Artículo 178. Los Terceros Acreditados perderán su registro cuando realicen actos deshonestos, avalen actividades para las que no están autorizados o en los casos en

que omitan, simulen o tergiversen la información que sustenta la Carta de Corresponsabilidad.

Artículo 179. Los Terceros Acreditados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Apoyar de manera altruista en labores de auxilio, respuesta y recuperación ante la ocurrencia de una Emergencia o Desastre, convocados por las Unidades Municipales y coordinados por la Secretaría;

II. Coadyuvar acorde a sus capacidades, en la evaluación de inmuebles ante la ocurrencia de una Emergencia o Desastre, coordinados por las autoridades competentes;

III. Mantenerse actualizado en los aspectos técnicos de los temas relacionados con las Normas, Reglamentos y Procedimientos que rigen la especialidad para la cual fue acreditado, mediante los cursos oficiales que imparta la Secretaría, colegios de profesionistas,

asociaciones e instituciones educativas que formen parte del Sistema Educativo Nacional; y

IV. Mantener bajo estricto control y reserva los documentos, constancias, formularios, registros y certificados que se le proporcionen para el ejercicio de las funciones que se le han conferido, en los términos de la ley en la materia.

Artículo 180. Los colegios de profesionistas, asociaciones e instituciones educativas que formen parte del Sistema Educativo Nacional, previo convenio celebrado con la Secretaría, podrán capacitar a los Terceros Acreditados.

Artículo 181. La Secretaría publicará a través de su página web el padrón de los Terceros Acreditados que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 182. La o el Gobernador, por sí o a través de la Secretaría, invitará a representantes de medios de comunicación a participar en actividades relacionadas con la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Al efecto, promoverá la suscripción de convenios de colaboración para la capacitación recíproca, alertamiento temprano, difusión ante situaciones de Emergencia o Desastre, elaboración de planes, programas y recomendaciones; así como en el diseño y transmisión de información pública en la materia.

Ante cualquier Declaratoria de Emergencia o Desastre, los medios de comunicación deberán apoyar con la transmisión de la información que para tal efecto brinde la Secretaría.

Artículo 182 Bis. En los convenios que se establezcan se planteará el apoyo de los medios de comunicación con la Secretaría en las campañas permanentes de difusión para la conformación de una cultura

en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en dichas acciones.

Artículo 183. La Secretaría determinará los mecanismos necesarios para una eficiente comunicación social en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Artículo 184. La o el Gobernador a través de la Secretaría, emitirá los alertamientos de Emergencia y mensajes de orientación a la población sobre las acciones a realizarse antes, durante y después de una situación de Emergencia o Desastre.

Artículo 185. La Secretaría promoverá capacitación para los representantes e integrantes de los medios de comunicación en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

TÍTULO SÉPTIMO

**DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN
MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL
Y GESTIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS**

**CAPÍTULO I
CAPACITACIÓN, ACREDITACIÓN Y
CERTIFICACIÓN**

Artículo 186. La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será un eje prioritario permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio de protección civil, así como el desarrollo integral del personal responsable, mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera para los servidores públicos del Estado y Municipios.

Artículo 187. El Estado y los Municipios a través de la Secretaría y Unidades Municipales, integrarán y administrarán un proceso que permita instituir las bases y desarrollar orgánicamente el Servicio Profesional de Carrera de Protección Civil.

Artículo 188. Para los efectos del artículo anterior, cada Municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga a su vez, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización de los miembros del Sistema Municipal.

Artículo 189. Los integrantes del Sistema Estatal tienen derecho a recibir capacitación, entrenamiento y actualización, para lo cual están obligados a cumplir con los requisitos que sean solicitados por la Secretaría, conforme al Reglamento y a las disposiciones aplicables.

Artículo 190. Para ser titular de la Secretaría deberá contar con experiencia y formación profesional en disciplinas afines a la gestión integral de riesgos.

El personal que ocupe puestos de mando en la Secretaría, deberá contar con el perfil y experiencia en

materia de gestión integral de riesgos, de acuerdo al organigrama correspondiente.

El personal administrativo deberá contar con un servicio de carrera; la planeación, organización, operación, desarrollo, control y evaluación se establecerá en el reglamento.

En el caso del personal operativo y bomberos, se regirán por el reglamento correspondiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 191. En el caso del titular de la Unidad Municipal, deberá contar con formación profesional o en su defecto formación técnica, experiencia, habilidades y conocimientos en materia de gestión integral de riesgos.

Para el caso del personal que ocupe puestos de mando en las Unidades Municipales, deberá contar con el perfil y experiencia en materia de gestión integral de riesgos, de acuerdo al organigrama correspondiente.

Artículo 192. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para llevar a cabo las acciones de capacitación, enseñanza, profesionalización, certificación de competencias, investigación, extensión y comunicación a las que se refiere el presente Capítulo, conforme a lo que establecen la Ley de Educación para el Estado y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 193. La Secretaría podrá establecer centros de formación especializada en protección civil, donde se ofrezcan cursos, talleres y diplomados dirigidos a profesionales, servidores públicos, técnicos y sociedad civil, involucrados en la gestión de desastres y emergencias.

Así mismo, podrá desarrollar programas de formación y capacitación específicos en materia de protección civil, dirigidos a

profesionales, servidores públicos, técnicos y sociedad civil.

Artículo 194. Los requisitos, funciones y procedimientos de actuación que correspondan a los puestos de mando y personal administrativo, de las Instituciones de Protección Civil del Estado y sus Municipios, se regularán en el Reglamento y disposiciones que se establezcan para tal fin.

CAPÍTULO II DE LA ESCUELA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 195. La Secretaría promoverá la creación de la Escuela Estatal de Protección Civil, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas en materia de gestión integral del riesgo y protección civil, integrándose al sistema educativo nacional.

Artículo 196. La Escuela Estatal de Protección Civil, será una instancia dependiente del Sistema Estatal por

conducto de la Secretaría, a cargo de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de los servidores públicos que pertenezcan al Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil, personas físicas y morales, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

Artículo 197. La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal de Protección Civil se especificará en los lineamientos que establezca el Sistema Estatal y demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LA TRANSFERENCIA DE RIESGOS, FINANCIAMIENTO Y DONATIVOS

CAPÍTULO I

DE LA TRANSFERENCIA DE RIESGOS

Artículo 198. Es responsabilidad del Gobierno del Estado, así como de los Municipios, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por una emergencia o desastre natural en los bienes e infraestructura en el ámbito de su competencia. Conforme a lo establecido en la Ley General de Protección Civil.

Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno del Estado y los Municipios, podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, Gobierno del

Estado y los Municipios, deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 199. Las autoridades competentes a petición de parte podrán realizar evaluaciones periódicas de los peligros asociados a desastres de origen natural y antropogénico, con el fin de identificar las áreas susceptibles a transferencia de riesgos y promover medidas preventivas y de mitigación adecuadas.

Artículo 200. La Secretaría promoverá la adquisición de seguros en establecimientos, para la protección contra desastres, con el objetivo de reducir la exposición financiera frente a eventos catastróficos y facilitar la recuperación posterior al desastre.

Artículo 201. Las entidades públicas y privadas serán responsables de evaluar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que están expuestas, incluyendo la consideración de opciones de transferencia de riesgos como parte integral de su planificación y gestión de emergencias.

Artículo 202. La Secretaría establecerá mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades gubernamentales y sector privado para facilitar la implementación de estrategias de transferencia de riesgos de manera efectiva y coordinada.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 203. En el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el Estado y los Municipios, contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los planes, programas y acciones en

protección civil y gestión integral de riesgos, las cuales no podrán ser menores al ejercicio inmediato anterior y serán intransferibles para otras acciones de gobierno.

Artículo 204. El Poder Ejecutivo y Legislativo, en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Estado, preverán la creación de un Fondo ordinario y extraordinario para la Atención a Emergencias y Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuyo ejercicio estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil. Dichos fondos podrán recibir aportaciones voluntarias.

Artículo 205. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el ámbito de sus atribuciones, en los procesos de planeación y presupuestación, preverán la creación de un Fondo complementario para la Prevención de Riesgos, Atención a Emergencias

y Desastres, que podrá obtenerse e integrarse una vez que se instituya en la Ley de Ingresos una aportación social no menor al quince por ciento para Protección Civil, considerado como adicional en el rubro de derechos e impuestos que cobra el Estado.

El ejercicio del Fondo estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de un Fideicomiso que transparente el uso de los mismos.

CAPÍTULO III DONATIVOS

Artículo 206. El Estado y los Municipios, podrán recibir donaciones para fortalecer la cultura en materia de protección civil de la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 207. El Estado y Municipios, ante los daños causados por agentes

perturbadores, podrán realizar donaciones a la población propia, de otras entidades del país y el extranjero, en términos de sus capacidades.

Artículo 208. El Estado y los Municipios, establecerán las bases y lineamientos con apego a la normatividad aplicable, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donaciones que aporten con fines altruistas para la prevención de riesgos, atención de emergencias o desastres, dirigidos a la población más vulnerable, conforme a lo establecido en la Ley General de Protección Civil.

Artículo 209. Los donativos en efectivo recibidos, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal. Como una alternativa de financiamiento, las autoridades de

protección civil deberán realizar los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes, mismos que será auditado por el órgano interno de control.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS VISITAS DE
VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE
SEGURIDAD, PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO, SANCIONES,
NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I
DE LA EJECUCIÓN DE LAS
VISITAS DE VERIFICACIÓN**

Artículo 210. La Secretaría, así como los Municipios a través de sus Unidades Municipales de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, en el ámbito de su competencia y atribuciones, ordenarán visitas de verificación o a petición de parte a efecto de inspeccionar, supervisar, vigilar y hacer que los establecimientos, actividades y

servicios del sector público y privado cumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 211. El cumplimiento de las visitas de verificación se desarrollará mediante la observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, inmediatez, certeza, profesionalismo, honradez y coordinación.

Artículo 212. El procedimiento de verificación se llevará a cabo conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 213. Las visitas de verificación se sujetarán al proceso siguiente:

I. La o el Inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, nombre o razón social, ubicación del establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del

inspector, quien llevara consigo, identificación oficial vigente y portarla en lugar visible; la visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo, en su caso; igualmente, dicha orden contendrá, la determinación de que en caso de que así lo amerite, se proceda a implementar de inmediato las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

II. La o el inspector se cerciorará de que el área, zona o bien inmueble señalado para efectuar la visita coincida con el señalado en la orden escrita y asentará en el acta circunstanciada los medios de que se valió para tal efecto;

III. La o el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, administrador o su representante legal o, en su caso, ante la persona a cuyo encargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto expida la

autoridad ordenadora y entregará copia legible de la orden de inspección;

IV. Se requerirá la presencia del visitado o su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija del día siguiente para la práctica de la visita de verificación;

V. Cuando en el lugar designado para la práctica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado éste en lugar visible del establecimiento o en su defecto, con el vecino inmediato; y

VI. Si el visitado o el representante legal, no espera en el día y hora señalados, se entenderá la diligencia con el encargado, cualquier dependiente o con la persona que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no se invalidarán los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta de verificación administrativa, asignando dos testigos de entre las personas presentes.

Artículo 214. En toda visita de verificación, se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se harán constar las violaciones a la ley, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos o su negativa a serlo, y si fuere posible, los datos de la identificación exhibida;

VII. Los datos relativos al área, zona o establecimiento que se inspeccionó, indicando el objeto de la verificación;

VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla. Antes de finalizar la visita de verificación, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; y

IX. Firma de los que intervinieron en la visita de verificación. Acto seguido

se procederá a la firma del acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar la copia, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 215. Las o los inspectores en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a las dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con los programas y sistemas de protección, prevención, auxilio y apoyo frente a la eventualidad de desastres provocados por fenómenos perturbadores, para lo cual deberán proporcionarles la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 216. La persona con quien se entienda la visita de verificación deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 217. La o el Inspector podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la inspección, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 218. Si lo estima procedente la autoridad que conozca de la verificación o del procedimiento hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudiera constituir delito.

Artículo 219. En caso de segunda o posterior verificación practicada con el objeto de constatar el cumplimiento

de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, el área técnica correspondiente turnará las actas y la documental a la unidad jurídica de la secretaría o la unidad de protección civil, según sea el caso, para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 220. Se consideran medidas de seguridad las que dicte la Secretaría y las Unidades Municipales, que tengan por objeto proteger la salud, la integridad física de las personas, su patrimonio y el medio ambiente.

Artículo 221. La Secretaría y las Unidades Municipales, como resultado de la visita de verificación podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como

las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos vitales y estratégicos para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública.

Artículo 222. En caso de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, que afecten a la población o al medio ambiente o actividades que generen el riesgo que pudieran provocar algún daño, el inspector requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute de forma inmediata, si éste no las realiza, lo podrá hacer la autoridad u ordenar su ejecución a un tercero a costa del obligado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, además se le podrán imponer una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal o clausura, total o parcial de establecimientos, instalaciones, obras y servicios;
- II. La suspensión temporal de registros o autorizaciones;

III. La desocupación temporal, cierre o evacuación, de casas, edificios, escuelas, establecimientos y en general, de cualquier zona territorial o inmuebles;

IV. La ejecución de medidas de mitigación;

V. El acompañamiento en el aseguramiento, inmovilización y destrucción de objetos materiales, productos, sustancias peligrosas y los diversos tipos de agentes de conformidad con la normatividad aplicable, que pudieran provocar algún daño o peligro a la población;

VI. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros, que se consideren necesarios para prevenir y controlar situaciones de emergencias; y

VII. Las demás necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, y aquellas

que se establezcan en otras disposiciones normativas.

Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas.

Artículo 223. Cuando el responsable u obligado cumpla con las acciones ordenadas para subsanar las observaciones, avisará a la Secretaría o la Unidad Municipal, para que proceda a la revisión correspondiente, una vez cumplidas, éstas se dejen sin efecto.

Las medidas de mitigación se orientarán a evitar, atenuar o compensar los impactos adversos producidos o susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto de que se trate, así como en caso de accidentes.

Artículo 224. Las o los inspectores, para la aplicación de medidas de seguridad, cuando sea necesario, se apoyarán en la opinión técnica o

dictamen de riesgos según sea el caso, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 225. Para la adopción y ejecución de las medidas de seguridad en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada fundada y motivada de la diligencia respectiva, en la que se observen las formalidades establecidas para las inspecciones, notificándose inmediatamente al afectado.

Artículo 226. Las medidas de seguridad a que se refiere esta ley, proceden cuando se tiene la certeza fundada que puede ocurrir un siniestro que tenga como resultado una emergencia o desastre y que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas.

Artículo 227. Se podrá ordenar la evacuación forzosa sin necesidad de sujetarse al procedimiento que marca esta ley, cuando se tenga la certeza

fundada de que puede ocurrir una emergencia o desastre que ponga en riesgo a la población y su patrimonio, por inundación, derrumbe o deslave, incendio, gases tóxicos y otros que produzcan efectos similares.

En los supuestos a que se contrae este artículo, la Secretaría y las Unidades Municipales, en coordinación con las demás autoridades correspondientes, deberán ordenar la evacuación forzosa para salvaguardar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, para tal efecto deberá proporcionar:

- I. Proporcionar seguridad en la zona de riesgo o siniestro;
- II. Proporcionar alojamiento y refugio temporal, hasta en tanto pasa la emergencia.

Artículo 228. Cuando se trate de evacuación forzosa, clausura, demolición o cierre de establecimiento, la Secretaría o las Unidades Municipales, informará y solicitará apoyo a las demás

autoridades para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, en apego estricto a los derechos humanos se proceda de manera coordinada.

Artículo 229. En caso de que el visitado por razón de su actividad sea regulado por otras leyes o disposiciones legales, la autoridad de protección civil que realice la visita de verificación deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades o violaciones que considere que ha cometido el visitado para que esta autoridad proceda conforme al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 230. La Secretaria y las Unidades Municipales, son autoridades competentes para iniciar el procedimiento administrativo por la violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás

normatividad aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 231. Derivado del acta de la visita de verificación, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias iniciarán el procedimiento administrativo, en el que se ordenará la notificación en forma personal al interesado para que en un término de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación al acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en aquella se asienten; para que adopte de inmediato las medidas correctivas que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento.

Artículo 232. En el procedimiento administrativo, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional.

Artículo 233. Transcurrido el término a que se refiere el artículo 231 y

desahogadas las pruebas, la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado, si las hubiere, así como los puntos resolutiveos, en los que se señalarán o, en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

El procedimiento a que se refiere este artículo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 234. No se requerirá la incoación de procedimiento administrativo, si el particular cumplió en tiempo y forma con los requerimientos precisados en el acta circunstanciada de verificación.

Artículo 235. Cuando dentro del procedimiento administrativo correspondiente las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, hayan ordenado alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicarán al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 236. Las autoridades estatales y municipales, según corresponda, verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva, y en caso de subsistir las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad

que, conforme a otras leyes, corresponda al infractor.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 237. Son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas o pecunarias por violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en materia de protección civil, a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría y las Unidades Municipales; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente.

Artículo 238. A las personas físicas y morales que figuren como propietarios, representantes legales o administradores de establecimientos, así como a los titulares de los órganos de gobierno que no cumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias, una vez sustanciado el procedimiento administrativo de verificación, la

Secretaría o la Unidad Municipal correspondiente; con independencia de otras sanciones, podrán imponer las de carácter administrativo y económicas, cuando se incurra en las conductas e infracciones siguientes:

- I.** Revocación de autorizaciones o permisos;
- II.** Clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble, establecimiento o fuente de riesgo;
- III.** Revocación del registro a los grupos voluntarios
- IV.** Revocación del registro de los programas Internos y Programas Especiales;
- V.** Realización de programas, obras o actividades para mitigar el riesgo, y
- VI.** Las demás necesarias para preservar la integridad de las personas.

Las sanciones pecuniarias se aplicarán con independencia de otras

sanciones que se ordenen por lo que podrán imponerse conjunta o separadamente.

Artículo 239. Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la omisión o incumplimiento, los daños que ésta cause o pueda causar a la población, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

Artículo 240. Para los efectos de este capítulo, independiente de las administrativas se aplicarán las siguientes sanciones económicas:

I. A las o los propietarios, representantes de establecimientos o representantes de eventos que carezcan de Póliza de Seguro, estando obligado a ello, según lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley, se hará acreedor a una multa de 200 a 500 veces el valor diario de la UMA;

II. A las o los propietarios o representantes de establecimientos y

titulares de órganos de gobierno que no cuenten con su Programa Interno de Protección Civil, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA;

III. A las o los propietarios o representantes de establecimientos y titulares de órganos de gobierno que no cuenten con el Programa Especial y/o Especifico, estando obligado a ello, o que dicho Programa no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, se hará acreedor a una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la UMA;

IV. A la persona física o moral que se dedique a la quema de artificios pirotécnicos o instalación de juegos mecánicos y que de acuerdo a los artículos 70 y 71 de esta ley, estando obligada a ello no presente el programa correspondiente y Póliza de Seguro, se hará acreedor a una multa de 100 a 2000 veces el valor diario de la UMA;

V. A la persona física o moral que se ostente como Tercero Acreditado,

que hayan obtenido su registro y autorización con datos o documentos falsos, se le impondrá revocación del registro y además, se hará acreedor a una multa de 300 a 3000 veces el valor diario de la UMA;

VI. A los Grupos Voluntarios, que proporcionen información falsa para obtener el registro ante la Secretaría. se les impondrá la negativa o revocación del registro, además se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA;

VII. A la persona física o moral, que sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría se desempeñen u ofrezcan servicios como tercero acreditado, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA;

VIII. A las o los propietarios o representantes de establecimientos y titulares de órganos de gobierno, que no cumplan Normas Oficiales Mexicanas o en los Tratados Internacionales para almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. se

hará acreedor a una multa de 500 a 3000 veces el valor diario de la UMA;

IX. Cuando no se cumpla con la señalética de áreas específicas para depósito de sustancias químicas. se hará acreedor a una multa de 50 a 200 veces el valor diario de la UMA;

X. Cuando no se cumpla con áreas ventiladas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases, vapores tóxicos o inflamables, se hará acreedor a una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA;

XI. No evitar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas en mal estado, chimeneas, conductos de humo obstruidos, flamas abiertas sin ventilación adecuada y todo tipo de material inflamable en techos, pisos y mobiliario, así como no usar material retardante al fuego, se hará acreedor a una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA;

XII. No aislar plantas de luz o transformadores con cerco perimetral,

se hará acreedor a una multa de 50 a 300 veces el valor diario de la UMA;

XIII. A quien ejecute, ordene o favorezca actos u omisiones que impidan u obstaculicen las actividades de inspección, verificación, vigilancia, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de riesgo, emergencia o desastre, se hará acreedor a una multa de 50 a 300 veces el valor diario de la UMA;

XIV. A quien de manera dolosa expida carta de corresponsabilidad proporcionando información falsa, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA;

XV. A quien se niegue a proporcionar información que sea requerida para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de emergencias o siniestros, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA;

XVI. A quien realice actos u omisiones negligentes que ocasionen perjuicios y desastres que afecten a

la población, sus bienes, su entorno, los servicios públicos, la salud pública y la planta productiva, se hará acreedor a una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la UMA;

Artículo 241. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos o que no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente, tomando en consideración la normatividad aplicable, se sancionará con multa de 1000 hasta 5000 el valor de la unidad de medida y actualización UMA.

Artículo 242. Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la omisión o incumplimiento, los daños que ésta cause o pueda causar a la población, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa dos o más veces la misma conducta.

Artículo 243. Las sanciones pecunarias se aplicarán con independencia de otras sanciones que se ordenen y éstas deberán ser pagadas en las agencias de recaudación del Estado o Tesorería Municipal en el término establecido por la autoridad correspondiente, en caso contrario su importe se considerará crédito fiscal a favor del Estado o los Municipios y su cobro podrá realizarse a través del procedimiento económico coactivo, de ejecución, por medio de la autoridad fiscal competente.

Artículo 244. La Secretaría o las Unidades Municipales, para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, cuando sea necesario, se apoyarán en las Opiniones, Informes o Dictamen Técnico de Riesgos según corresponda, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 245. Para los efectos de esta ley y su reglamento, serán solidariamente responsables con aquellos que resulten infractores:

I. Los propietarios, administradores, representantes, organizadores o responsables de eventos y demás personas que resulten involucradas en las violaciones a la presente ley y su reglamento;

II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan acciones u omisiones constitutivas de infracción; y

III. Los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

Artículo 246. Las y los servidores públicos estatales y municipales de protección civil, en el ejercicio de sus funciones, tienen prohibido brindar de manera personal, asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil. La

contravención a esta disposición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en el Estado y Municipios.

Artículo 247. La o el servidor público que, teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto Riesgo, promueva, autorice, permita o tolere la existencia de estos, se sancionará en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO

Artículo 248. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, y las resoluciones administrativas dictados por las autoridades de protección civil, se notificarán a los interesados en días y horas hábiles y podrán realizarse de la forma siguiente:

I. Personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con

su representante legal, o con la persona autorizada;

II. A las autoridades por oficio;

III. Por correo electrónico, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de estos;

Artículo 249. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

II. Las que se efectúen por oficio, desde el día en que se reciban;

III. Las notificaciones electrónicas, desde el momento en que se confirme la recepción del correo.

La notificación irregular se entenderá hecha formalmente a partir del

momento en que el interesado se haga sabedor de la misma.

Artículo 250. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 251. Cuando sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad de protección civil que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, mismo que se podrá entregar de manera personal, fijada en lugar visible del establecimiento, por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso.

Artículo 252. El requerimiento consiste en solicitar mediante oficio a los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones e inmuebles para que informe respecto a las medidas de seguridad en materia de protección civil aplicadas en el inmueble en un término de tres días hábiles.

Artículo 253. Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté presente en una hora determinada del día siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar y sea mayor de edad.

Artículo 254. Cuando la notificación deba hacerse a los propietarios de edificios o administradores de los mismos, que se ocupen fundamentalmente, como casa

habitación; a los responsables de las construcciones o también de las empresas de carácter industrial, comercial o de cualquier servicio al público y en todo caso, en aquellos lugares en donde haya concentración masiva de personas, se fijará una cédula de notificación en parte visible del edificio, construcción o establecimiento, señalando:

I. Nombre de la persona a quien se notifica;

II. Motivo por el cual se coloca la cédula de notificación, haciendo referencia a los antecedentes del expediente; y

III. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije, así como también la fecha de su instalación.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 255. Las o los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría o de las

Unidades Municipales, podrán interponer; de acuerdo con la legislación aplicable y supletoria en cada caso:

I. Recurso de inconformidad;

II. Los demás considerados en la normatividad aplicable, según sea el caso.

Artículo 256. Contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades de protección civil, procede el recurso de inconformidad y tiene por objeto que el órgano jurídico de la Secretaría o la Unidad Municipal según corresponda, examine si en el acto o actos recurridos se aplicó correctamente la Ley, si no se violaron las formalidades del procedimiento o si no se alteraron los hechos que lo motivaron, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución administrativa que se reclama.

Artículo 257. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría o la Unidad Municipal

según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto reclamado.

Artículo 258. En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, fecha de notificación o conocimiento, la resolución que motiva el recurso, los agravios que considere le causan perjuicio y la autoridad que haya dictado el acto reclamado, debiendo exhibir los documentos que acredite su personalidad. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar y demás elementos que sean necesarios a juicio del recurrente.

Artículo 259. Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija y complete, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento que si no cumple dentro del plazo de

cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 260. En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas aún aquellas que tengan el carácter de supervenientes con excepción de la confesional, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

Artículo 261. Admitido el recurso por la Secretaría o la Unidad Municipal de Protección Civil, según sea el caso, lo turnará a la unidad jurídica competente y en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, se señalen día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta

suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 262. La Secretaría o la Unidad Municipal a través de su unidad jurídica competente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la audiencia, misma que deberá notificar al interesado personalmente, en los términos señalados en esta ley. Si transcurrido un plazo igual a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

Artículo 263. De la resolución recaída al recurso de inconformidad, en caso de que se amerite ejecución, al interesado se le notificará en términos del artículo 262.

Artículo 264. La sola presentación del recurso de inconformidad no

interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por la autoridad de protección civil correspondiente, cuando dichas medidas sean otorgadas con la finalidad de salvaguardar a la población, prevenir un riesgo o siniestro. Para tal efecto no se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se abroga la Ley Número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 93, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. En un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo Estatal a través de la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil establecerá los lineamientos de la Escuela Estatal de Protección Civil; por lo que, el Gobierno del Estado, considerará dentro de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, la partida correspondiente para su funcionamiento.

Quinto. Las disposiciones reglamentarias y lineamientos que se deriven de la presente Ley, deberán expedirse en un término de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente.

Sexto. El Programa Estatal y Municipal, el Atlas Estatal y Municipal de Riesgos, deberán elaborarse y actualizarse en un término de noventa días hábiles, a partir de la entrada en funciones del Gobierno Estatal y Municipal respectivamente.

Séptimo. Respecto a los actos de traslado de dominio de inmuebles utilizados como establecimientos comerciales, se harán las reformas a las leyes relacionadas con la materia, en un plazo de ciento ochenta días a la publicación de la presente ley.

Octavo. Los procedimientos iniciados, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y regularán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Noveno. En cuanto a las sanciones pecunarias establecidas en esta ley, se harán las consideraciones correspondientes en la ley de ingresos del Estado y en su caso de los Municipios.

Décimo. En un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios en el ámbito de sus atribuciones y competencias, homologaran los criterios en sus disposiciones normativas en la

materia, a efecto de implementar de manera transversal la gestión integral de riesgos.

Décimo Primero. Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 18 de Julio del 2024.

Atentamente.

Las diputadas y diputados integrantes
de la Comisión de Protección Civil

Diputada Patricia Doroteo Calderón,
Presidenta.- Diputado Marco Tulio
Sánchez Alarcón, Secretario,
Diputada María Flores Maldonado,
Vocal.- Diputada Hilda Jennifer Ponce
Mendoza, Vocal.- Diputada Nora
Yanek Velázquez Martínez, Vocal.

La Presidenta:

Servida, diputada.

Esta Presidencia turna la presente iniciativa a la Comisión de Protección Civil, para los efectos de lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Esta Presidencia hace del conocimiento que a petición del diputado promovente, el diputado Alfredo Sánchez Esquivel, el inciso “b” se reprograma para la siguiente sesión.

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDO

En desahogo del Cuarto punto del Orden del Día, Proyectos y Proposiciones de Acuerdo, inciso “a” con fundamento en el artículo 77 párrafo segundo se hace del conocimiento que el dictamen enlistado bajo el inciso “a” del quinto punto del Orden del Día, se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el citado dictamen con proyecto de acuerdo se tiene de

primera lectura y continua con su tramite legislativo.

Versión íntegra

Se emite dictamen con proyecto de acuerdo

Cc. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes

A las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación, nos fue turnada para conocimiento y efectos procedentes, la notificación por oficio realizada por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC- 1825/2021, en la que se revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SX-JDC-1410/2021, análisis que se realiza con base en la siguiente:

METODOLOGIA DE TRABAJO

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que el oficio fue presentado ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido del oficio y del documento presentado, en particular los motivos por los que se remite.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis Y emisión del dictamen correspondiente.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, valoran los motivos y los términos comprendidos en el oficio, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 26 de octubre del 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la notificación por oficio realizada por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2021, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC- 1825/2021, en la que se revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SX-JDC-1410/2021.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidenta de la Mesa Directiva ordenó turnar dicho oficio a las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficios número LXII/1ER/SSP/DPU0163/2021, LXII/1ER/SSP/DPU0164/2021 y LXII/1ER/SSP/DPU0165/2021, de fecha 26 de octubre del 2022, la ciudadana Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, remitió a las Presidencias de

las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación, la notificación por oficio realizada por el Maestro Daniel Preciado Temiquel, Encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC- 1825/2021, en la que se revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el expediente SX- JDC-1410/2021. Documento recibido en las Comisiones, el día 28 de octubre del presente año.

4. La Presidencia de cada Comisión remitió a cada uno de sus integrantes, una copia simple del oficio y de su anexo que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5.- En sesión de fecha 17 de junio del

2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, emitieron el Dictamen con proyecto que nos ocupa.

II. CONTENIDO

Que mediante el oficio presentado a este poder legislativo el maestro Daniel Preciado Temiquel, encargado de la dirección jurídica y de consultoría del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de guerrero, notifica la sentencia emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-REC-1825/2021, en cuyo punto resolutivo tercero determina dar vista con copia de la sentencia a los órganos locales electorales a los Congresos de los Estados, para el efecto de vincular a los primeros, para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género en concordancia con los criterios

emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación en cada estado de la república.

III. FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracciones I, V y XXIII, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos Transitorio 6°; 53, fracción IX, 57 fracción V y 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286. las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación, tienen plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de Antecedentes.

IV. CONSIDERANDOS

I. Con fecha 6 de junio del 2019, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación. el Decreto por el que se

reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre Géneros, en cuyos artículos transitorios Tercero Y Cuarto, se vinculó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas locales para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el principio de paridad de género en todo, esto es, garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres órdenes de gobierno, en los tres poderes de la Unión Y en los organismos autónomos, sean para mujeres.

II. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la sentencia en el expediente número SUP-REC-1386/2018, en la cual al dirimir la controversia expuesta por una ciudadana del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sobre garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección

popular, determinó como garante de los derechos políticos de la ciudadanía, a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en los Ayuntamientos de Guerrero se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo siguiente:

-Analizar la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.

-Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral 2020-2021, un acuerdo en que establezcan lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria

de los distintos órganos de elección popular.

Asimismo ordeno dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas de la República Mexicana.

III. En cumplimiento, a la reforma constitucional y a la vista otorgada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el 01 de junio del 2020, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

III. El Decreto de referencia, mediante la reforma a los artículos 13, 19, 22 y 267 de la Ley número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, emitió la normatividad para garantizar, en principio, el registro paritario en las candidaturas a las Diputaciones locales y de los Ayuntamientos y, como fin último, alcanzar la paridad de género en la integración del Congreso y de los t Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

IV. En ese tenor, los artículos contemplan:

a) Relativo al registro de candidaturas.

-Sé ratificó el derecho plasmado en la Ley Electoral en el año 2016; relativo a que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a los miembros de Ayuntamientos, deberán respetar la paridad de género horizontal y vertical.

-Observar en el registro los principios de homogeneidad y alternancia de género.

-Con el propósito de que las candidaturas de mujeres no sean destinadas a distritos y ayuntamientos potencialmente perdedores, definió como regla, la integración de dos bloques de competitividad.

b) Relativo a la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

-Tratándose de Diputaciones se establecen medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.

-Por cuanto a los Ayuntamientos se faculta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que haga lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

V. Por otra parte, mediante Acuerdo 112/SO/05-04-2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario; en cuyo artículo 58 establece las reglas de paridad que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y representación proporcional, así como los miembros de los ayuntamientos y mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, el citado Consejo General, aprobó los Lineamientos Para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

VI. Que derivada de la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los lineamientos emitidos por el órgano

electoral administrativo, para el ejercicio constitucional 2021- 2024, el Congreso del Estado se encuentra conformado paritariamente por 23 Diputadas y 23 Diputados. Mientras que los Ayuntamientos se obtuvieron 23 Presidencias, 59 Sindicaturas y 296 regidurías para mujeres, y 57 presidencias, 26 sindicaturas y 287 regidurías para hombres.

VII. Que por lo anterior, se advierte que derivada de la sentencia emitida por la Sala Superior al caso concreto del Estado de Guerrero, este Congreso y el Instituto Electoral, atendieron a la vista otorgada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y emitieron en el año 2020, la normatividad para establecer las medidas necesarias para garantizar una conformación paritaria de los órganos colegiados de elección popular local.

VIII. Que no obstante, ante el número minoritario de Presidencias obtenidas por mujeres, es menester exhortar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

para que en el uso de sus facultades, establezca en los lineamientos que al efecto emita, las medidas de carácter general, entre estas acciones afirmativas, que estime adecuadas para garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a las Presidencias de los Ayuntamientos.

V.- Texto normativo y régimen transitorio

Por las consideraciones vertidas anteriormente, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación, en los términos especificados en el apartado de Consideraciones, por lo que procede poner a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con Proyecto de:

**ACUERDO PARLAMENTARIO
POR EL QUE SE TOMA
CONOCIMIENTO DE LA VISTA
OTORGADA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y
EXHORTA AL INSTITUTO
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARA QUE EN EL
USO DE SUS FACULTADES
ESTABLEZCA LAS MEDIDAS DE
CARÁCTER GENERAL QUE
ESTIME ADECUADAS PARA
GARANTIZAR EL ACCESO DE
UN MAYOR NÚMERO DE
MUJERES A LAS PRESIDENCIAS
DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Artículo Único: La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, toma conocimiento de la vista otorgada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y exhorta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el uso de sus facultades, establezca las medidas de carácter general que estime adecuadas para garantizar el acceso de un mayor número de mujeres a las presidencias de los Ayuntamientos.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Segundo: Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

El presente Dictamen con proyecto de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Asuntos Políticos y Gobernación, en Sesión Ordinaria, celebrada el día diecisiete de junio del año dos mil veintidós.

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Parra García, Presidente.- Diputada Beatriz Mojica Morga, secretaria.- Diputado Bernardo ortega, vocal.- diputada estrella de la Paz Bernal, Vocal.- diputada Ana Lenis Reséndiz Javier, Vocal.

Las y los diputados integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género.

Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta.- Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, Secretaria.- Diputada Leticia Mosso Hernández, Vocal.- Diputada Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Vocal.- Diputada Patricia Doroteo Calderón, Vocal.

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Diputada Alicia Elizabeth Zamora
Villalva, Presidenta.- Diputada
Leticia Castro Ortiz, Secretaria.-
Diputado Andrés Guevara
Cárdenas, Vocal.- Diputada Elzy
Camacho Pineda, Vocal.- Diputado
Alfredo Sánchez Esquivel, Vocal.